

Reforma Constitucional y Género

¿Una Constitución Huerfana de Madre?

Grado en Derecho
2018-2019



Trabajo realizado por María Pérez Garrido
Dirigido por Juan Ignacio Ugartemendia

“(...) Resolved lo que queráis, pero afrontando la responsabilidad de dar entrada a esa mitad de género humano en política, para que la política sea cosa de dos, porque solo hay una cosa que hace un sexo solo: alumbrar; las demás las hacemos todos en común, y no podéis venir aquí vosotros a legislar, a votar impuestos, a dictar deberes, a legislar sobre la raza humana, sobre la mujer y sobre el hijo, aislados, fuera de nosotras” Clara Campoamor¹

¹ Cita recogida en *El voto femenino y yo*, Editorial Horas, Madrid, 2006, p. 107.

*Portada: Fotografías extraídas de <<Las Constituyentes. Las mujeres en la historia parlamentaria de España>>, en *Cuaderno pedagógico de Secundaria, Bachillerato y Formación profesional*, Secretaría de Estado de Igualdad, Instituto de la mujer. Recuperado de <http://www.inmujer.es/areasTematicas/AreaEducacion/MaterialesDidacticos/docs/LasConstituyentes2018.pdf>.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
2. LAS MUJERES EN EL PROCESO CONSTITUYENTE: LAS CONSTITUYENTES	2
2.1 Llamamiento democrático a las urnas.....	3
2.2 La presencia de las mujeres en las Cortes Constituyentes.....	3
2.3 Las reivindicaciones de las mujeres parlamentarias.....	5
2.3.a) El artículo 14 CE.....	5
2.3.b) El artículo 39 CE.....	7
2.3.c) El artículo 57 CE.....	8
2.4 Conclusiones sobre el proceso constituyente	10
3. EL CAMINO RECORRIDO TRAS EL PACTO CONSTITUYENTE: LAS MUJERES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978 Y SU DESARROLLO.....	11
3.1 El Derecho Civil: Derecho de Familia	12
3.2 Ámbito laboral: La incorporación de la mujer al mundo laboral.....	14
3.3 Derecho Penal: El proceso por partida doble.....	16
3.4 Democracia Paritaria: Derecho a igual acceso a cargos y funciones públicas	19
4. HACIA UNA REFORMA CONSTITUCIONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	23
4.1 Planteamiento: Una reforma constituyente inédita. Algunas propuestas	24
4.2 Una cuestión de forma: Lo que no tiene nombre, ¿tiene cuerpo?	27
4.3 Más allá del lenguaje: La mujer como sujeto constitucional y político..	30
4.4 Reconocimiento y pertenencia: La paridad como exigencia democrática	31
4.5 Valores y Principios.....	32
4.6 Forma política del Estado	33
4.7 Nuevos Derechos Fundamentales	35

4.7.a) Derecho a una Vida libre de Violencia de Género	35
4.7.b) Derechos Sexuales y Reproductivos	38
4.7.c) Derecho a una educación inclusiva y en igualdad: Coeducación	39
4.7.d) Derecho al Cuidado: Conciliación de vida laboral y personal	42
4.7.e) El Derecho a la participación paritaria de hombres y mujeres en todos los procesos y órganos decisorios	44
4.8 La justicia.....	47
4.9 Crisis del Estado social: Reformular y repensar el Estado social.....	52
5. PROCEDIMIENTOS DE REFORMA	56
6. CONCLUSIONES FINALES	58
7. ANEXO	60
7.1 Candidaturas presentadas al Congreso y Senado	60
7.2 Número de candidatos/as electos/as	61
7.3 Grupos parlamentarios en el Congreso de los Diputados y en el Senado	62
7.4 Composición de Comisiones del Congreso	64
7.5 Composición de Comisiones del Senado	65
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	66

REFORMA CONSTITUCIONAL Y GÉNERO

¿Una Constitución Huérfana de Madre?

1. INTRODUCCIÓN

El derecho comprendido como expresión normativa de la voluntad de convivencia de la sociedad tiene un papel esencial en la lucha contra la discriminación de las mujeres. Podríamos decir que el derecho es la herramienta que nos permite combatir las injusticias de manera colectiva, con el fin de alcanzar el ideal de la igualdad. Concretamente, el principio de igualdad que recogen todas las constituciones democráticas es un principio siempre revolucionario que permite hacer frente a los obstáculos, viejos o nuevos, que nos impiden avanzar hacia una sociedad más igualitaria². Si bien esto es así, esto no obsta para que en las mismas normas jurídicas, pervivan sigilosas e inadvertidas ideas discriminatorias y prejuicios, como por ejemplo hacia la condición femenina³. Es crucial, por lo tanto, detectar dichas concepciones y perseguir su erradicación.

En repetidas ocasiones escuchamos que la Constitución Española del 78 no tuvo en cuenta durante su proceso constituyente una consideración específica del género⁴. A menudo se denuncia que tras la aparente neutralidad de la norma, se consagra al varón blanco como único sujeto constitucional y político, dejando fuera del marco constitucional a las mujeres. Es por ello, que se plantea, cada vez con más insistencia, la exigencia de una reforma constitucional desde la visión de la mujer como sujeto político y constitucional para que se reconozcan de forma efectiva todos sus derechos.

En todo caso, es innegable la contribución de la actual Constitución en el avance para lograr la igualdad entre mujeres y hombres. Podríamos decir que la Constitución del 78 representó una especie de pacto de transición hacia la igualdad de género. Dicho pacto catalizó el progreso en materia de igualdad, mediante mecanismos como la igualdad real y efectiva o el ejercicio de los derechos constitucionales por parte de las mujeres.

² Véase Ferrajoli, L., *La democracia a través de los derechos*, Trotta, Madrid, 2015, pág. 175 y ss.

³ Balaguer Callejón, M^o L., *Mujer y Constitución: la construcción jurídica del género*, edición prologada por M^o Teresa de la Vega, Ediciones Cátedra, Madrid, 2005, pág. 10.

⁴ Cuenca Gómez, P., <<Mujer y Constitución: los derechos de la mujer antes y después de la Constitución Española de 1978>>, en *Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política*, nº 8, 2008, pág. 84.

Desde diversos sectores de la sociedad, se reclama una reforma constitucional, o más bien, un nuevo proceso constituyente. “*Un proceso similar al constituyente pero con la ventaja de que no partiremos de cero y que permite consolidar y ampliar las conquistas obtenidas en el marco de la actual Constitución*”⁵. Por tanto, es importante aclarar que mediante la reforma constituyente propuesta no se pretende deshacer la CE, sino construir sobre ella. Se trata de avanzar a partir de lo ya conseguido.

Mediante la propuesta que abordaremos en este trabajo, se entiende que los textos constitucionales no deben permanecer inmutables, sino que deben acompañar al cambio social. En definitiva, resulta necesario mantener la vitalidad normativa de la Constitución Española. Sin embargo, para lograr un cambio constitucional desde una perspectiva de género, es necesario observar la historia reciente, realizar un exhaustivo diagnóstico de la situación, e identificar donde residen las carencias más importantes. Los cambios a realizar han de ser los acertados, limitándose a aquellos cambios sobre los que exista la oportunidad y la necesidad exigible a un cambio constitucional⁶.

2. LAS MUJERES EN EL PROCESO CONSTITUYENTE: LAS CONSTITUYENTES

En este trabajo, abordaremos la Constitución desde una perspectiva de género. Para empezar, analizaremos el proceso constituyente, el rol activo de la mujer -parlamentaria o no- en el proceso de creación de nuestra norma suprema y el lugar que se le guarda en dicha norma. Antes de sumergirnos en la Constitución del 78, merece especial mención el artículo 25 de la Constitución de la Segunda República (1931). Esta señalaba que no podía “*ser fundamento de privilegio jurídico, la naturaleza, filiación y el sexo*”. Esta será la primera vez que en España un texto constitucional señale de manera explícita la desigualdad de género y la posibilidad de que el sexo pueda suponer un privilegio jurídico.

⁵ Ventura Franch, A., <<Poderes públicos y Privados ante la regeneración constitucional democrática>>, en coord. por María Amparo Calabuig Puig y Francisco Javier Sanjuán Andrés, dir. por Rosario Tur Ausina, *La Reforma Constitucional desde una perspectiva de género*, Dykinson, 2016, pág. 221.

⁶ Consejo de Estado, (2006). <<Informe 1/2005 sobre modificaciones en la Constitución española>>, pág. 6. Recuperado de <http://www.consejo-estado.es/pdf/MODIFICACIONES%20CONSTITUCION%20ESP.pdf>.

2.1 Llamamiento democrático a las urnas

El 28 noviembre de 1976 se aprobó finalmente la *Ley para la reforma política*, como paso previo a la legalización de partidos políticos y a unas elecciones libres. El *Real Decreto-ley 20/1977 del 18 de marzo* se encargaría de establecer las normas y bases del primer llamamiento democrático a las urnas tras la muerte del Franco. Por su parte, el *Real Decreto 679/1977 del 15 de abril* convocó las elecciones generales, las elecciones encargadas de formar Las Cortes Constituyentes. En el periodo constituyente las mujeres pudieron votar y ser electas, recuperando el sufragio universal abolido tras la Segunda República. Formaron parte de legislatura constituyente y participaron en la medida de lo posible en la redacción del actual texto constitucional.

El libro *“las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente”* de Julia Sevilla trata de recoger el trabajo que llevaron a cabo las parlamentarias, *“El número de mujeres elegidas en las Cortes Constituyentes era muy escaso, (...) y podemos observar que el trabajo que las diputadas y senadoras desarrollaron durante las Cortes Constituyentes se ha ignorado, y consecuentemente, resulta del todo desconocido”*⁷, afirma Julia Sevilla. Tanto es así, que en muchas ocasiones hablamos de los *“Padres de la Constitución”* refiriéndonos a los siete ponentes que se encargados de la redacción de la Constitución del 78; en concreto a Gabriel Cisneros Laborda (UCD), Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón (UCD) José Pedro Pérez-Llorca Rodrigo (UCD), Gregorio Peces-Barba Martínez (UCD), Jordi Solé Tura (PCE), Manuel Fraga Iribarne (AP) y Miquel Roca i Junyent (Minoría Catalá: CDC, UDC, PSC-R, EDC y ERC).

Pero, ¿Quiénes fueron las *“Madres de la Constitución”*? La presencia de mujeres en el parlamento era casi testimonial, 27 de todos los asientos de las Cortes Generales estaban ocupados por mujeres en aquella época. Sin embargo, ellas -parlamentarias o no- trabajaron de manera tenaz a la sombra de un mundo masculinizado.

2.2 La presencia de las mujeres en las Cortes Constituyentes

Se presentaron 653 mujeres de un total de 5000 candidatos en las elecciones al Congreso de los Diputados, un 13 por ciento de todas las candidaturas estaban formadas por mujeres que se postulaban en las listas para lograr un escaño. La

⁷ Sevilla, J., *las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente*, Cortes Generales, Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2006, pág. 83.

presencia de las mujeres en las listas electorales era minoritaria. Tras las elecciones, 21 mujeres tomaron asiento en el Congreso de los Diputados, constituían un 6 por ciento de los 350 escaños en total. En cuanto al Senado, sólo 4 de los 570 escaños fueron ocupados por mujeres, sumando a las dos que se incluyeron en los 40 de designación real, la cifra aumentaba ligeramente a 6; lo que corresponde a un 2,43 por ciento de presencia femenina en el Senado. En definitiva, tanto en la cámara baja como en la alta, las mujeres representaban un porcentaje ínfimo.

Respetando las disposiciones del *Real Decreto 1603/1977, de 5 de julio*, el comienzo de la legislatura tuvo lugar el 22 de julio 1977 en una solemne sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado en el Palacio de las Cortes. El 1 de agosto del mismo año, se constituyó la Comisión que se encargaría de la elaboración de la Constitución, cuyos proyectos se debatirían en pleno.

La presencia de mujeres escaseaba tanto cualitativa como cuantitativamente⁸, ninguna mujer fue portavoz de los grupos parlamentarios formados en el Congreso y Senado. Además, no hubo presencia femenina en comisiones como la Comisión de Economía, Comercio y Turismo o la de Presupuestos Generales. Comisiones donde se trabajaban temas de gran relevancia.

El libro dirigido por Julia Sevilla, realiza un exhaustivo estudio de la legislatura constituyente. En él hace referencia a la división de género dentro del espacio de trabajo parlamentario, explica lo siguiente: *“Pues bien, el reflejo de esta división de espacios de trabajo se produce también, en cierta forma, en el ámbito del trabajo parlamentario. Así las diputadas fueron adscritas generalmente en mayor número, a las Comisiones que de algún modo evocaban ciertos roles femeninos, como sucedía por ejemplo con (...) las Comisiones de Educación y Cultura, con cierto paralelismo de la primera educación que reciben los niños de las madres; o la Comisión de Sanidad y Seguridad Social, como reflejo de las labores de cuidado... Aunque para labores de cuidado, las de las personas con discapacidad, cuyo cuidado depende de la persona que esté en el hogar, o sea, de la mujer: en la Comisión Especial para el estudio de los problemas de los problemas de los disminuidos físicos y mentales había 11 de las 21 parlamentarias”*⁹

⁸ Véase para más información acerca de la participación de las mujeres en el proceso constituyente, <<7.ANEXOS>>de este trabajo, pág. 58 y ss.

⁹ Sevilla, J., *las mujeres parlamentarias...*, op. cit., pág. 90.

En cuanto a la Comisión Constitucional, estaba formada por 39 miembros, entre los que se encontraban las figuras más sonadas de cada partido político, además de los que fueron elegidos para formar la Ponencia encargada para la redacción del Anteproyecto de la Constitución ya nombrados anteriormente. En esta Comisión sólo formaba parte una diputada por petición expresa, Teresa Revilla. Su presencia sería fundamental, ya que se trataba de una Comisión de gran relevancia.

El 22 de agosto de 1977 comenzaron las labores de la Ponencia. Se presentaron 779 enmiendas al Anteproyecto elaborado por la Ponencia, las cuales fueron debatidas con limitaciones tanto por tiempo como por materia. No se podían someter a debate aquellos artículos que no fueron enmendados. Respecto a estos últimos solo cabía explicación de voto, y esta solo podía realizarse en nombre del Grupo parlamentario. En cuanto a las enmiendas, pese a que *a priori* se debatirían artículo por artículo, se tomó la decisión de agruparlas, con el fin de agilizar y ordenar el debate. Esta decisión desvirtuó y acotó, en alguna ocasión, el objeto a debatir –ese fue el caso del artículo sobre la familia que se debatió junto al anterior y posterior-. Además, se estimaron como enmiendas decaídas aquellas que provenían de otras enmiendas ya debatidas con anterioridad, y únicamente se admitieron a trámite las enmiendas con el beneplácito de todos los Grupos parlamentarios del Congreso¹⁰.

2.3 Las reivindicaciones de las mujeres parlamentarias

En esta apartado, procuraré recoger las intervenciones más significativas en relación a algunos artículos enmendados, que se llevaron a cabo en las Sesiones celebradas en el Congreso de los Diputados, en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, con el fin de obtener una visión desde la perspectiva de género del momento de la aprobación del Anteproyecto de la Constitución. De esa forma, procederé a citar y contextualizar los reclamos ya vivos antes de la aprobación de la Constitución que hoy es –o pretende ser- también la nuestra.

2.3.a) El artículo 14 CE

El 18 de mayo de 1978 se debatió el artículo 14 en la sesión de la Comisión Constitucional, para entonces nombrada Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. El artículo 14 fue enmendado por casi todos los grupos

¹⁰ Sevilla, J., *las mujeres parlamentarias...*, óp. cit., pág. 93.

parlamentarios. La gran mayoría de enmiendas pretendía aumentar las circunstancias nombradas con motivo de discriminación. Luego de analizar y discutir las enmiendas realizadas, se decide señalar motivos de discriminación como la raza, sexo o religión, cerrando el artículo con la siguiente fórmula abierta “o por cualesquiera otras circunstancias personales o sociales”¹¹.

En general se afirma que “Los debates parlamentarios en la elaboración de la Constitución, no reflejan la problemática en relación a la igualdad entre mujeres y hombres que en aquel momento, (...), se reclamaba fervientemente por el movimiento feminista”¹², por ello es imprescindible nombrar la explicación de voto de la diputada Revilla López sobre este artículo, haciendo mención expresa a la igualdad de hombres y mujeres:

“Señorías, en este artículo que hemos votado afirmativamente, la mujer española adquiere, por fin, la plenitud de derechos. Es verdad que la votación ha sido unánime, sin disidencias, como estaba reclamando la sociedad. Pero las mujeres no vamos a dar las gracias por ello. Tampoco vamos a mirar hacia el pasado con amargura o con rencor. Ahora buscamos el futuro y en el futuro queremos simplemente poder ser, para ser lo que podamos. Queremos conservar nuestra feminidad que es un atributo precioso de la humanidad y, al mismo tiempo, sin renunciar a poder ser protagonistas de nuestra propia vida y a participar en igualdad de esfuerzos y responsabilidades en el quehacer común.

*Para ello necesitamos, además de la igualdad ante la ley, de una sociedad rica en posibilidades de vida y en formas de existencia, una sociedad flexible en sus sistemas de trabajo y de educación, donde no sean incompatibles la maternidad y el trabajo, la vida familiar y la cultura. Y para terminar, señorías, que no se piense que la crisis de identidad de la mujer es solo un problema femenino, de la mujer, porque es un problema que sufre la sociedad en su conjunto. La sociedad lo sufre y la sociedad se enriquecerá en sus soluciones.”*¹³

Esta intervención resulta esencial, dado que la diputada vincula este artículo con la problemática de la mujer. Expresa la importancia del artículo en cuestión, pero a su vez,

¹¹ Constitución española 1978, Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, artículo 14

¹² Sevilla, J., *las mujeres parlamentarias...*, op. cit., pág. 94

¹³ Revilla López, T., Intervención recogida en *Diario de Sesiones Congreso de los Diputados nº 68*, Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, sesión nº 8 celebrada el 18 de mayo de 1978, Madrid, pp. 978-987

señala que su aprobación es insuficiente para la adquisición plena y efectiva de los derechos de la mujer. El artículo 14 es para las mujeres de la época un excelente punto de partida, pero no el objetivo final. Ya en 1978 se identifican obstáculos como la difícil conciliación de entre la vida personal y profesional de las mujeres o la necesidad de realizar cambios en relación a la a la educación o al trabajo para garantizar la igualdad.

Dentro del presente apartado, se debe mencionar por su interés el artículo 9.2 CE, que recoge el principio de igualdad sustancial. Este precepto obliga a los poderes públicos a promover medidas y remover los obstáculos para lograr la igualdad real y efectiva. A pesar de que ninguna mujer participó activamente en la redacción del anteproyecto, pudieron influir en la medida de lo posible en sus compañeros de partido que sí tuvieron la opción de intervenir. Ese en concreto, fue el caso de Carlota Bustelo diputada por Madrid del PSOE, que relata¹⁴ como estuvo trabajando en la redacción del artículo 9 con Gregorio Peces Barba, para lograr más allá de una igualdad formal, la igualdad efectiva, pensando en particular en la igualdad de hombres y mujeres. El artículo 9.2 CE resulta de vital importancia, ya que, mediante la igualdad sustancial se pretende corregir teniendo en consideración la situación real en la que se encuentran los individuos, la igualdad formal o la igualdad ante la ley. Ciertamente, se aprecia que mediante una igualdad formal, si es aplicada a situaciones jurídicas desiguales, se obtiene un derecho material desigual¹⁵.

2.3.b) El artículo 39 CE

Tanto las 17 enmiendas que se realizaron como los votos particulares reafirmaban las posiciones manifestadas con anterioridad en el Congreso, respecto a la concepción de la familia. Las posiciones más progresistas, demandaban la inclusión de reclamos de las mujeres, entre otras, la investigación de la paternidad, la patria potestad compartida o la planificación familiar, con el fin de garantizar una maternidad y una paternidad responsables. Maria Dolores Calvet diputada perteneciente al Grupo parlamentario Comunista, firmó una enmienda contra el artículo 39 CE, con diversas reivindicaciones que pretendía que se subsumieran en el artículo enmendado. Entre otras, la protección

¹⁴ Borraz, M., (5 de diciembre de 2018). <<La Constitución que consagro a medias la igualdad: “Nos la dejamos en el tintero”>>, *eldiario.es*. Recuperado de https://www.eldiario.es/sociedad/Constitucion-consagro-igualdad-dejamos-tintero_0_843066242.html.

¹⁵ Vid. Heller, H., *Las ideas socialistas*, en el volumen seleccionado y prologado por López Pina, A., *Escritos políticos*, Alianza, Madrid, pág. 322, Vid. también en Carmona Cuenca, E., <<El principio de igualdad material en la jurisprudencia del tribunal constitucional>>, en *Revista de estudios políticos*, nº 84, 1994, pág. 271.

de la maternidad y el desarrollo de programas de planificación familiar dentro de los cuales incluía el aborto como medida de planificación familiar.

De las 17 enmiendas, la mayoría fueron rechazadas. Solo se mantuvieron ocho para su defensa en pleno, entre ellas, las más progresistas y las más conservadoras. Además, otras muchas no fueron finalmente debatidas porque no obtuvieron el consenso necesario para llevar a cabo el debate.

Por su parte, el senador Villar Arregui, en representación de su grupo, afirmaba lo siguiente “(...) *otra discriminación en la Constitución en contra de la mujer; y digo en contra de la mujer porque, como he explicado antes, estadísticamente es muy superior el número de casos de madres solteras que el número de hijos habidos por mujeres casadas de hombres distintos de su marido. Pero ambos supuestos vienen a resolverse por el procedimiento de posibilitar la investigación de la paternidad*”¹⁶. Resultado de dicho voto particular, se modificó el segundo apartado del entonces artículo 35, incluyendo la posibilidad de la investigación de la paternidad¹⁷.

2.3.c) El artículo 57 CE

El artículo 57 CE se perfila en notable contradicción con otro artículo consagrado en el mismo cuerpo jurídico, el artículo 14 CE, en relación a la igualdad y el derecho a la no discriminación. El presente artículo constitucionaliza un precepto que establece una clara discriminación en el orden sucesorio de la Corona en base al sexo. Sorprendentemente, no fue especialmente foco de debate, aunque hubo quien manifestó la importancia de aquel artículo, porque reflejaba incluso en aquella época una evidente antinomia constitucional.

Las diputadas del Grupo parlamentario Socialista Carlota Bustelo y Asunción Cruaños no quisieron estar presentes en la votación de un artículo que entendían que era un atentado contra la dignidad de la mujer y salieron del hemiciclo instantes antes de que se celebrará dicha votación.

¹⁶ Villar Arregui, M., Intervención recogida en *Diario de Sesiones del Senado nº 61*, Sesión Plenaria nº 35, de 28 de septiembre de 1978, p. 3076.

¹⁷ El voto particular fue aprobado por 164 votos a favor, ninguno en contra y con 5 abstenciones, por lo que el artículo 39 se aprobó por el Pleno del Senado en los siguientes términos: “*Artículo 39. 2. Los poderes públicos aseguran asimismo la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*”

Únicamente se hicieron dos intervenciones en torno a este artículo, la intervención del Grupo parlamentario Socialista y la intervención del Grupo parlamentario Comunista. Cabe destacar la intervención de la diputada María Dolores Calvet que pertenecía al segundo grupo:

“(...) Aunque un poco a destiempo, el Grupo parlamentario Comunista no quiere deja de dar la explicación de su voto abstencionista respecto al apartado 1 de este artículo 52. El Grupo parlamentario Comunista, como Sus Señorías han visto, se ha abstenido en este apartado, y las mujeres que integran el mismo han votado en contra... En el momento en que las mujeres parlamentarias comunistas hemos votado, junto con otras mujeres de otros Grupos Parlamentarios, en contra de este apartado, hemos querido dejar constancia de que, si bien es cierto que la Constitución no apoya, no asume todas las reivindicaciones de la mujer, también es que no cierra puertas a futuras leyes que mejoren la situación de la misma. El único apartado en abierta contradicción con el artículo 13, que reconoce la no discriminación en cuestión de sexo, es este número 1 del artículo 52. Por esto el Partido Comunista ha tenido a bien abstenerse y las mujeres de nuestro Grupo, junto con otras mujeres de otros Grupos Parlamentarios, como decía antes, demostrar nuestra preocupación por este precepto claramente discriminatorio para las mujeres (...)”¹⁸.

Por su parte, Enrique Múgica, el representante del Grupo parlamentario Socialista del Congreso, matiza en su intervención que la abstención de su grupo tiene relación directa con la disposición que establece la preferencia del varón en la sucesión de la Corona. Así, se considera *“(...) que la igualdad entre varón y hembra debe manifestarse absolutamente en todos los aspectos de la vida social sin excepción alguna, y por eso nosotros nos hemos abstenido de votar el párrafo 1.”*¹⁹

Esta intervención es particularmente interesante no tanto por su contenido sino por lo que representa. Las diputadas del Congreso que formaron parte de la legislatura que dio a luz a la Constitución, tomaron la decisión de romper con la disciplina de voto de sus respectivos partidos y no apoyar el artículo 57.1. Artículo que consideraban

¹⁸Calvet, M^a D., Intervención recogida en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 108*, Sesión plenaria nº 37, de 12 de julio de 1978, p. 4171.

¹⁹ Múgica, E., Intervención recogida en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 108*, Sesión Plenaria nº 37, de 12 de julio de 1978, p. 4171.

inadmisible e incoherente, un ataque simbólico pero directo que reforzaba la subordinación de la condición femenina.

2.4 Conclusiones sobre el proceso constituyente

Hubo otras muchas intervenciones significativas como la intervención de la diputada Marta Mata respecto al derecho a la educación (artículo 27 CE), la intervención de la senadora María Rubiés Garrofe respecto a la lengua oficial del Estado (artículo 3 CE) o la enmienda sometida a votación sin previo debate de la senadora M^a Dolores Pelayo sobre la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos (artículo 23 CE)²⁰. Todas ellas defendieron de viva voz sus reivindicaciones en las Cortes.

Evidentemente, las mujeres -parlamentarias o no- vivieron con gran emoción un momento que describen como “*ilusionante para todos*”²¹, aunque tras lo expuesto es posible señalar que también sintieron que el proceso constituyente no fue especialmente sensible a sus reivindicaciones. Aun constituyendo una clara minoría en las Cortes, ellas en el parlamento y en las calles, lucharon por ser protagonistas -no testigos-²². Fueron muchas las campañas y movilizaciones organizadas por las asociaciones feministas, las mujeres salieron a las calles reclamando un proceso constituyente que tuviera en cuenta sus demandas, un proceso que constituyente que garantizara, entre otros, sus derechos laborales, sexuales y reproductivos²³.

Ciertamente, el actual texto constitucional sólo mencionaba explícitamente a las mujeres dentro del espacio y los roles de género (artículo 32.1 y 39.2) o para expresar la prioridad del varón sobre la mujer en la sucesión a la Corona (artículo 57.1). Además, el principio de la no discriminación recogido en el artículo 14 de la Constitución parecía no cumplirse totalmente a lo largo de su articulado, dado que contenían discriminaciones explícitas como la sucesión a la Corona o contenidos que de alguna manera no abordaban de

²⁰ Véase para más información el apartado <<La legislatura constituyente: las mujeres como sujetos>> de Sevilla, J., *las mujeres parlamentarias...*, *óp. cit.*, pp. 93-194.

²¹ Borraz, M., (5 de diciembre de 2018). <<La Constitución que consagro a medias la igualdad: “Nos la dejamos en el tintero”>>, *eldiario.es*. Recuperado de https://www.eldiario.es/sociedad/Constitucion-consagro-igualdad-dejamos-tintero_0_843066242.html.

²² Huete Machado, L., (2 de diciembre de 2012). <<Pioneras en la democracia>>, *EL PAIS*. Recuperado de https://elpais.com/politica/2012/11/30/actualidad/1354280608_998521.html.

²³ Véase para más información, Gahete Muñoz, S., <<Las luchas feministas. Las principales campañas del movimiento feminista español (1976-1981)>>, *Revista S. Investig. Fem.*, nº8, 2017, pp. 583-601.

manera efectiva las situación de desigualdad entre hombre y mujeres en algunos ámbitos, como el laboral.

Esas carencias del texto constitucional hacen que hoy las mujeres reclamen cambios, en definitiva, un proceso constituyente que las tenga en cuenta.

3. EL CAMINO RECORRIDO TRAS EL PACTO CONSTITUYENTE: LAS MUJERES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978 Y SU DESARROLLO

En este epígrafe analizaremos el recorrido y los avances legislativos en materia de género tras la entrada en vigor del texto constitucional, ya que el análisis de la jurisprudencia, las leyes y los tratados resultan esenciales para comprobar hasta donde se ha avanzado. Todo ello, con el fin último de comprender donde residen las necesidades de cambio.

El libro *Una Constituyente Feminista* de Itziar Gómez identifica los cuatro pilares sobre los que se construye la igualdad de género en el ordenamiento jurídico español, los 4 ejes en los que centraré el recorrido legislativo²⁴. Los cuatro ejes o pilares que desarrollaré a continuación son los siguientes: derecho civil y de familia, ámbito laboral en relación al igual acceso, reconocimiento y promoción de mujeres y hombres; el ámbito penal, y por último, el derecho de acceso en igualdad de condiciones a funciones y cargos públicos.

Estos pilares se sostienen gracias a una especie de bóveda imprescindible para su estabilidad: El derecho internacional de los derechos humanos, en concreto, la rama que reconoce los derechos de las mujeres, que cumple la función de paraguas o cubierta. Asimismo, cabe mencionar que el derecho comunitario ha cumplido un papel fundamental a la hora de empujar el desarrollo legislativo en España. Ya que ciertas

²⁴ Gómez Fernández, I., *Una constituyente feminista ¿Cómo reformar la Constitución con perspectiva de género?*, Marcial Pons, Madrid, 201, pp. 91-92: “En el primer eje habría que presentar las normas que, en relación con el derecho civil y de familia, desarrollan el principio de igualdad entre los cónyuges que contempla el artículo 32 CE. En el segundo se identificarían las disposiciones, profundamente conectadas con el Derecho Europeo, destinadas a garantizar el igual acceso, reconocimiento y desempeño de la mujer en el ámbito laboral. El tercer eje, asociado al desarrollo de la política punitiva del estado, agruparía tanto medidas con impacto penal destinadas a garantizar la indemnidad de la mujer frente a situaciones de violencia machista, como la persecución por parte del Estado de conductas específicas en que se identifica un sujeto activo femenino, como lo es actualmente el aborto o lo fue en otro tiempo el adulterio. Por último, el cuarto eje haría referencia a las disposiciones normativas tendentes a garantizar el derecho de acceso de las mujeres, en condiciones de igualdad con los hombres, a las funciones y cargos públicos que prevé el art. 23.2 CE.”

normas comunitarias contenían el mandato de realizar las modificaciones oportunas para la adaptación legislativa de sus Estados miembros²⁵.

En este apartado, analizaremos los avances legislativos afianzados sobre la Constitución del 1978, tomando como punto de partida los 4 ejes ya mencionados.

3.1 El Derecho Civil: Derecho de Familia

Tradicionalmente, la regulación del matrimonio en España no ha gozado de rango constitucional, sino que formaba parte del derecho civil, comprendido como negocio jurídico inherente al derecho de familia regulado en el *Código Civil de 24 de julio de 1989*. Norma que en su inicial redacción evidencia la posición subordinada de la mujer frente al hombre. El matrimonio goza de rango constitucional por primera vez en 1931, cuando se consagra en el artículo 43 del texto constitucional de 1931.²⁶

Durante el franquismo, el matrimonio se devuelve al ámbito del derecho civil y canónico. Aunque en ese lapso de tiempo no hay grandes avances jurídicos en materia de género en España, podríamos destacar dos textos normativos en el seno del derecho internacional, la *Declaración de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* que entró en vigor el 3 de enero de 1976. Específicamente, el artículo 16 *DEDH* y el artículo 23.4 *PIDESC*, que establecen el derecho a contraer matrimonio de manera libre, además de reconocer la igualdad entre los cónyuges.

El artículo 32 de la actual Constitución, marca de nuevo un punto de inflexión en cuanto al matrimonio, puesto que recoge con ciertos déficits -a diferencia de la Constitución de 1931, la de 1978 no recoge el derecho a divorcio- la igualdad de cónyuges y el derecho a contraer matrimonio libremente, manteniendo coherencia con los documentos internacionales anteriormente mencionados. Aunque no con rango fundamental, se recoge un derecho constitucional que marca el precedente para los posteriores avances legislativos.

²⁵ Véase para más información acerca de la construcción jurídica del género en el Derecho europeo y su influencia en la ámbito normativo español, a Balaguer Callejón, M^a L., <<La Constitución europea y la igualdad de género>>, Revista de Derecho Constitucional europeo, nº 3, 2005, pp. 273-292.

²⁶ Constitución de la Republica Española, 1931, Artículo 34: "*La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos de ambos sexos...*"

Cabe mencionar las siguientes disposiciones legales encargadas de reformar el derecho de familia en el Estado español:

En primer lugar, el Acuerdo entre el Estado español y Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano, que reconoce efectos civiles el matrimonio canónico previa inscripción en el Registro Civil, a cuyo respecto es esencial también *La Ley 30/1981 de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*; más conocida como la “*Ley del divorcio*”. Esta ley, además de eliminar los dos regímenes matrimoniales distintos, el canónico y el civil, - estableciendo un único régimen y señalando que este se pueda celebrar de manera religiosa-, reafirma la igualdad de derechos y deberes dentro del matrimonio.

El mismo año, *La Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio*, da otro paso más para eliminar las discriminaciones legales en el ámbito del derecho de familia, estableciendo lo siguiente: la igualdad en el ejercicio tanto de la patria potestad, como de la representación legal de los hijos no emancipados, establece capitulaciones libres en cuanto al régimen matrimonial, en el cual destaca la imposibilidad de pactar la limitación de igualdad de derechos que corresponden a cada cónyuge, como límite contractual.

Dos años más tarde, *Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma en el Código Civil en materia de tutela*, suprimiendo la preferencia de los varones sobre las mujeres en materia de tutela, y a finales de los 80, *La Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, con el fin de implantar en materia de adopción las modificaciones anteriormente mencionadas, elimina la preferencia en el derecho internacional privado de la ley nacional del padre o marido.

En 1990, mediante la aprobación de *La Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo* se hace mención expresa por primera vez en el derecho civil español a la existencia de discriminaciones por razón de sexo, con el propósito de eliminar las diferencias en el trato legal entre mujeres y hombres.

Por último, la sonada “*Ley de Divorcio exprés*”, la *Ley 15/2005 de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio*, agiliza y facilita la disolución de matrimonio en casos de mutuo acuerdo entre los cónyuges, además de modificar el artículo 68 CC, en el que se señala que se deberán compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado dentro del matrimonio.

En cuanto a las responsabilidades y cuidados en el ámbito doméstico, los avances normativos no han propiciado en la realidad cotidiana familiar el necesario gran salto en materia de corresponsabilidad de los cuidados. ¿Será necesario un derecho blindado constitucionalmente?

Respecto al derecho a divorcio libre, es posible afirmar que se trata de un derecho ya consolidado, puesto que en sus más de 10 años de vigencia no ha sido objeto de recurso alguno, ni de cuestiones de inconstitucionalidad. ¿Acaso parece descabellado elevar dicho derecho a rango constitucional como ya se hizo en el año 1931?

3.2 Ámbito laboral: La incorporación de le mujer al mundo laboral

En España, a diferencia de otros países donde la mujer se incorpora al mundo laboral en la postguerra, lo hace en pleno crecimiento económico, entre 1969 y 1974. Desde su entrada en el mercado laboral las mujeres han lidiado con multitud obstáculos, primero, para su incorporación, y después, para su ascenso a lo largo de su carrera profesional o para obtener la misma retribución económica en el ejercicio de un mismo cargo o en trabajos de la misma índole.

En el artículo 35 de la Constitución del 78 se recoge el derecho al trabajo, sin hacer mención específica a la situación desfavorable de la mujer en al ámbito laboral²⁷. Por ello, los avances en materia de derechos laborales de las mujeres se materializan mediante desarrollo normativo con rango de ley. El legislador, consciente de la discriminación laboral que sufren las mujeres pretende remediar esta situación y va aprobando medidas favorables para su inserción y promoción en el mercado laboral.

²⁷ Constitución Española de 1978, Artículo 35: “1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo. 2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.”.

Las medidas impulsadas desde la Unión Europea, han cumplido una función catalizadora esencial para el desarrollo normativo en España. Ya desde 1957 se recogía en el artículo 119 del *Tratado de Roma*²⁸ el Principio de igualdad de salario entre hombres y mujeres que desempeñen el mismo puesto de trabajo; o el *Tratado de Maastrich, de 1 de mayo de 1999*²⁹, se encarga de definir de manera extensa la noción de igualdad de género en el ámbito laboral. En la actualidad, el principio de igualdad de hombres y mujeres se recoge, dentro de las competencias de la UE, en los siguientes textos normativos: los artículos 2³⁰ y 3.3³¹ del *Tratado de la Unión Europea* y los artículos 8³², 10³³ y 157.1³⁴ del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*, y en el artículo 23³⁵ de la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*.

²⁸ *Tratato che istituisce la Comunità Economica Europea, Articolo 119 "Ciascuno Stato membro assicura durante la prima tappa, e in seguito mantiene, l'applicazione del principio deUa parità deUe retribuzioni fra i lavo ratori di sesso maschile e quelli di sesso femminile per uno stesso lavoro. Per retribuzione deve essere inteso, ai sensi d a presente articola, il salario o trattamento normale di base o minimo, e tutti gU altri vantaggi pagati direttamente o indirettamente, in contanti o in natura, dal datore di lavoro al lavoratore in ragione dell'impiego di quest'ultimo. La parità di retribuzione, senza discriminazione fondata sul sesso, implica: a) che la retribuzione accordata per uno stesso lavoro pagato a cottimo sia fissata in base a una stessa unità di misura, 61 che la retribuzione corrisposta per un lavoro pagato a tempo sia uguale per un posto di lavoro uguale."* Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/eli/treaty/teec/sign>.

²⁹ *Tratado de Maastricht de 1999, Artículo 114, en su apartado uno establece que "el principio de igualdad de retribución debe aplicarse no solo a un mismo trabajo, sino a un trabajo de igual valor", en su apartado tercero "aplica el principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, incluido el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor. Estas medidas se adoptan en el marco del procedimiento de codecisión. El artículo 141 constituye el fundamento jurídico que subyace a las medidas comunitarias en el ámbito de la igualdad de oportunidades y la igualdad de trato para hombres y mujeres en materia de empleo"; y en su apartado cuarto contempla la posibilidad de "adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales"* Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género, *Parlamento Europeo*, 28 de Julio de 2009.

³⁰ *Tratado de la Unión Europea, Artículo 2: "La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres."*

³¹ *Tratado de la Unión Europea, Artículo 3.3: "(...)La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño."*

³² *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Artículo 8: "En todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad."*

³³ *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Artículo 10: "En la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual."*

³⁴ *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Artículo 157: "1. Cada Estado miembro garantizará la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor."*

³⁵ *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Artículo 23: "La igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas en favor del sexo menos representado."*

El *Estatuto de Trabajadores (ET)* vigente hoy en día, se aprobó mediante el *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 31 de octubre*, norma que supone la transposición de directivas esenciales como la *Directiva 92/85/CEE*, modificada posteriormente por la *Directiva 2007/30/CE* sobre la seguridad y la salud en el ámbito laboral de la trabajadora embarazada o la *Directiva 2006/54/CE* sobre la igualdad en el acceso al empleo entre hombres y mujeres. Asimismo, tanto *Estatuto de Trabajadores(ET)* como el *Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)* recoge principios de gran importancia en relación al objeto de análisis de este trabajo, cabe destacar el siguiente contenido: el principio de igualdad general y la interdicción de discriminación por razón de sexo (artículo 4.2.c *ET* y 14.i *EBEP*), la prohibición de discriminación en el acceso al empleo y relaciones laborales (artículo 17 *ET*), la obligación de garantizar la igualdad en la promoción laboral y acabar con la brecha salarial (artículo 23.2 *ET*), la protección de la maternidad artículo 37 *ET* y 48 *EBEP*) etc.

De la misma manera, la *Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI)*, supone progresos sustanciales en el ámbito laboral. Para empezar, el artículo 13 (*LOI*), corroborando los precedentes jurisprudenciales, elimina definitivamente la *probatio diabólica* en los casos de discriminación por motivo de sexo, por la cual la carga probatoria recaía sobre el sujeto discriminado. El objetivo de ese cambio era proteger a la parte débil de la relación laboral, estableciendo la carga probatoria a la parte demandada, en lugar de a la demandante. Además, establece medidas para fomentar igualdad de oportunidades y mejorar las condiciones de las mujeres en el trabajo, entre otras, la elaboración de planes de igualdad y traslado de la responsabilidad a la negociación colectiva (artículo 45 *LOI*) o el compromiso con la prevención del acoso sexual en el trabajo (artículo 46.2.i *LOI*).

3.3 Derecho Penal: El proceso por partida doble

El derecho penal, como *ultima ratio*, como último mecanismo jurídico, tiene la función de controlar la violencia sistemática que sufre la mujer precisamente por su condición, protegiendo mediante las herramientas penales bienes jurídicos tales como la vida, la integridad física, la moral o la libertad sexual de la mujer. A medida que ha evolucionado la concepción de la mujer en la sociedad española, el ordenamiento jurídico penal ha sido objeto de diversos cambios, principalmente clasificables en dos direcciones de índole completamente inversa. La primera, la despenalización de la mujer como sujeto activo en tipos penales como el adulterio o el aborto. La segunda, brindar mayor

protección a la mujer como sujeto pasivo en tipos penales como la agresión sexual, abuso sexual, la violación, la trata, incluyendo la trata de mujeres y niñas para la explotación sexual o las diferentes proyecciones de la violencia de género. Entre los temas mencionados, resulta interesante resaltar dos, ya que el legislador ha sido especialmente combatiente en las siguientes: la regularización del aborto y la lucha contra violencia de género en el marco de las relaciones de pareja.

Para comenzar, analizaré el proceso de despenalización y regularización, en un caso tan particular y significativo como el aborto, entendiendo que ha ocurrido un proceso similar en otros ámbitos anteriormente mencionados, eso sí, con las complejidades correspondientes en cada caso. El aborto o interrupción voluntaria del embarazo, ha sido históricamente un tema de gran controversia también en el ámbito penal, ámbito que ciertamente no ha abandonado por completo hasta la fecha³⁶. Durante el franquismo, la posibilidad de interrumpir el embarazo vuelve a estar terminantemente prohibida y tipificada como delito en el *CP* de 1944³⁷. Tuvieron que pasar unos cuantos años desde la vigencia de la Constitución del 78, hasta lograr la despenalización, al menos, de ciertos supuestos de aborto. Esto ocurrió mediante la *Ley Orgánica 9/1085, de 5 de julio, de incorporación del art. 717 bis*, por la que se tipifican los requisitos para la interrupción del embarazo. En el sistema de la *LO 9/1985*, el aborto se comprendía como una práctica contraria a derecho que debía ser evitada y solamente admisible como excepción al ilícito, con la concurrencia de determinadas circunstancias *numerus clausus* modificativas de la responsabilidad penal. Dicha Ley Orgánica fue objeto de recurso previo de inconstitucionalidad, por José María Ruiz Gallardón (AP). Se estima parcialmente el recurso interpuesto en la *STC 53/1985, de 11 de abril*, por no corresponderse totalmente con las exigencias constitucionales derivadas del artículo 15 CE. Las consideraciones del tribunal fueron incluidas en el proyecto de Ley Orgánica que finalmente entró en vigor. Es relevante también, *Ley Orgánica de 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo*, que conlleva un cambio radical en el tratamiento jurídico de la interrupción voluntaria del embarazo, reforzando la idea de que la mujer tiene derecho a decidir sobre su propio cuerpo -gestante o no-. Ley que de igual manera que su antecesora, fue objeto de dos

³⁶ Código Penal, Título II, del aborto, artículo 144, y ss.

³⁷ Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se «aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944. Código Penal, Capítulo III, del aborto, artículo 411 y ss.: “Art. 413. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con la pena de prisión menor” “Art. 414. Cuando la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonor, incurrirá en la pena de arresto mayor.” Recuperado de <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/013/A00427-00472.pdf>.

recursos de inconstitucionalidad, aún pendientes de resolución. La Ley Orgánica de 2010, se modifica finalmente mediante la *LO 11/2015, de 21 de septiembre*, para exigir el consentimiento paterno en menores de dieciséis y diecisiete años.

Para concluir, en relación al aborto, podríamos resaltar que las dos leyes que ha habido sobre el aborto en España han sido recurridas ante el Tribunal Constitucional, pero también han provocado movilización social, señal del descontento. A modo de última reflexión quiero recoger un fragmento del libro *Una Constituyente feminista*, “(...) *sigue existiendo la sensación de que este tema no está adecuadamente resuelto y quizá ello se deba a que, ante la ausencia de base constitucional a la que vincular los derechos sexuales y reproductivos, la discusión jurídica gira en torno a la consideración del aborto no como un derecho, sino como el límite interpuesto a un bien digno de protección constitucional: el de la vida del nasciturus. Y plantear la discusión en estos términos nos lleva a un callejón sin salida*”³⁸. ¿Acaso es necesario un derecho constitucional que mencione explícitamente las libertades sexuales y reproductivas?

En la otra cara de la moneda, se sitúa el proceso penal en la esfera de la violencia de género. El 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General de Naciones Unidas emite mediante Resolución *AGNU 48/104*, la declaración sobre la violencia de género y su supresión. Resolución que define en su primer artículo la violencia de género como “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino*” y enumera en el segundo una serie de actos subsumibles en dicho concepto. El concepto “*violencia de género*” conlleva una gran carga de discriminación a la mujer que soslaya otras concepciones tales como “*violencia intrafamiliar*” o “*violencia doméstica*”. Además, ese uso genérico permite incluir dentro de ella violencias de índole distinta a la familiar, entre otras, la mutilación genital, el matrimonio forzado o la trata de mujeres. Sin embargo, el legislador español mediante la *Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* opta por delimitar dicha concepción de manera exclusiva a la violencia de género acontecida entre sujetos que mantienen o han mantenido en el pasado una relación de pareja. En España han sido muchas las leyes que han procurado combatir contra las diversas formas de violencia contra la mujer en el ámbito familiar, entre otras; *Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica*; *el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el art. 27 de la Ley Orgánica*

³⁸ Gómez Fernández, I., *Una constituyente feminista...*, op. cit., pág. 122.

1/2004; el Real Decreto 253/2006, de 3 de marzo, por el que se establecen las funciones, el régimen de funcionamiento y la composición del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer; la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. También se debe mencionar la voluntad legislativa en España para acabar con la violencia que sufren las mujeres fuera del ámbito doméstico, ejemplo de ello son la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros por la que se prohíbe la mutilación genital femenina (CP 149) o la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en relación al matrimonio forzoso (CP 172 bis).

Pese a los avances expuestos en esta materia, cito la siguiente reflexión del libro de Itziar Gómez: “Pero hemos de ser conscientes de las limitaciones que presentan las normas nacionales respecto de la visión del concepto de violencia de género, sabiendo que la excepción de esta crítica viene dada con la mención del Convenio de Estambul, de alcance mucho más amplio”³⁹. La autora pone de relieve el alcance limitado de la legislación estatal frente a la concepción de violencia de género que se recoge en un texto clave como el *Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia de género contra la mujer y la violencia doméstica, en Estambul el 11 de mayo de 2010*.

3.4 Democracia Paritaria: Derecho a igual acceso a cargos y funciones públicas

La presencia igualitaria de hombres y mujeres en procesos y órganos decisorios es todavía asignatura pendiente en todo el mundo. Aun representando la mitad de la humanidad, las mujeres no obtienen dicha representación en órganos de poder⁴⁰. En España, se han tomado medidas legislativas en dos planos distintos: el estatal y el autonómico. Siempre en el marco de las competencias atribuidas respectivamente. Podríamos decir que las medidas que analizaremos dentro de este epígrafe han tenido

³⁹ Gómez Fernández, I., *Una constituyente feminista...*, op. cit., pág. 120.

⁴⁰ Sevilla J., <<Democracia paritaria y Constitución>>, en *Seminario "Balance y Perspectivas de los Estudios de las Mujeres y del Género"*, 2003, pág. 1. Recuperado de <http://www.democraciaparitaria.com/administracion/documentos/ficheros/28112006125125JULIASEVILLA%20democracia%20paritaria%20y%20constitucion.pdf>.

especial impacto en el derecho electoral. En los dos ámbitos se ha optado por establecer condiciones a la hora de elaborar y presentar las listas electorales. En lugar de incidir directamente en las Cortes Generales, reservando una cuota para mujeres, opción elegida por algunos países vecinos⁴¹.

En esta área la primera iniciativa legislativa tiene lugar en la esfera autonómica. *La Ley 6/2002, de 21 de junio, de modificación de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad de las Illes Baleares* es la primera ley que introduce el principio de paridad en las listas electorales. Le suceden a esta ley otras en el ámbito autonómico, la Ley 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha o la Ley 4/2005, de 18 de Febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, que reforma la Ley 5/1999 de Elecciones al Parlamento Vasco. Lo mismo ocurre en el año 2005 con la Ley Electoral de Andalucía y en el año 2015 con la de Murcia. Todas ellas establecieron la fórmula denominada como *listas cremallera*, a excepción de la vasca que estableció un sistema que más tarde se incluiría en la *Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG)*. La modificación de la LOREG ocurre el 2007, motivada por la *Ley de Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI)*, se establecen cambios en los artículos 187.2, 201.3 y en la Disposición adicional 1.2. Se añaden también un artículo (44 *bis*) y una nueva Disposición Transitoria (7). Los cambios mencionados anteriormente cumplen el objetivo de garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en las listas electorales. En las listas ambos géneros deben tener una representación mínima del 40% en su conjunto, y este porcentaje ha de respetarse en cada tramo de cinco candidatos.

Existe otra esfera normativa de gran relevancia a este respecto, un conjunto de leyes agrupables en las denominadas "*leyes de igualdad*". Dentro de esta esfera normativa, se convierte en pionera la *Ley 4/2001, de 9 de abril, de modificación del apartado 2 del artículo 63 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña*. Tal y como hemos podido comprobar algunas leyes autonómicas se consideran antecesoras de la ley estatal, entre otras, las de Navarra, Castilla-León, Galicia, Illes Baleares o País Vasco.

⁴¹ Delgado Sotillos, I. <<Cuotas e Instituciones. Un análisis comparado de sus efectos sobre la representación política de las mujeres>>, coord. por Maria Caterina La Barbera, Marta Cruells, *Igualdad de género y no discriminación en España: evolución, problemas y perspectivas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016, pág. 131.

Otras sin embargo, tuvieron lugar tras la aprobación de la *LOI*, es el caso de Murcia, Andalucía, Canarias, Castilla-La Mancha o Extremadura.

La *Ley de Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI)*, es una norma general y genérica⁴², que al igual que las autonómicas, recoge una idea transversal de la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos basada en terminología europea que establece la idea dicha transversalidad. La ley establece y define por primera vez en un texto normativo en España conceptos necesarios para realizar un análisis normativo con perspectiva de género, entre otras, la igualdad de trato (artículo 5), la discriminación directa e indirecta (artículo 6), el acoso sexual o por razón de sexo (artículo 7), que son las acciones positivas (artículo 11) o que supone la inversión del carga de la prueba (artículo 13)⁴³. El Título II, llamado "*Políticas Públicas para la Igualdad*" es comprendido como el máximo exponente de la concepción de transversalidad, ya que esta se define en el artículo 15 de dicho apartado. Es más, incorpora una serie de principios en base a los cuales la Administración debe actuar si pretende ser consecuente y respetuosa con la perspectiva de género. Posteriormente, entre los artículos 23-35 de ese mismo título hace referencia a la proyección de dicha perspectiva en políticas públicas de diferentes índoles. Tras ello, pasamos al Título III donde menciona medidas en materia de género en relación a los medios de comunicación tanto públicos como privados, "*con una formulación mucho menos categórica*"⁴⁴ que su anterior Título. Podríamos agrupar los Título IV, V y VII donde se refieren al ámbito laboral y en concreto, a la igualdad de trato en las relaciones profesionales o a la actividad promocional en el ámbito de la libertad de empresa (artículo 38 CE). Vinculando en el ámbito mercantil, las políticas de igualdad con la responsabilidad social de las sociedades mercantiles⁴⁵. Por último, nos encontramos con el Título VI referente a la igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios y su suministro y el Título VII establece "*Disposiciones organizativas e institucionales*".

Tal y como hemos podido comprobar, la *LOI* es una norma general que recorre con mirada de género ininidad de ámbitos, y pretende una aproximación real y efectiva a la denominada *democracia paritaria*. Dado a su carácter genérico, la *LOI* se ha desarrollado mediante modificaciones y reformas en otras leyes, tales como la *Ley*

⁴² Gómez Fernández, I., *Una constituyente feminista...*, op. cit., pág. 131.

⁴³ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, Título I.

⁴⁴ Gómez Fernández, I., *Una constituyente feminista...*, op. cit., pág. 132.

⁴⁵ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, Título VII y arts. 45-49.

General de Sanidad y la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, o como venimos mencionando la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

La Ley Orgánica 3/2007 (LOI), por la cual se modificó la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG), para la aproximación a una paridad representativa, fue objeto de Cuestión de inconstitucionalidad 4069-2007 y Recurso de inconstitucionalidad 5653-2007 acumulados, en el cual se impugna el artículo 44 bis de la LOREG, promovido por Juzgado de lo C-A nº 1 de Santa Cruz de Tenerife y por más de cincuenta diputados del Grupo parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, respectivamente. Resulta esclarecedor destacar los motivos de los promotores de dicho recurso para comprender su posición; alegan lo siguiente: vulneración de los artículos 14 y 23 CE en relación a la igualdad y al sufragio pasivo, vulneración de la libertad de expresión y la libertad ideológica de los partidos políticos (16.1 y 20.1.a) CE), vulneración del artículo 6 en relación al 22 denunciando la posible fragmentación del cuerpo electoral y vulneración del artículo 68.5 CE⁴⁶.

Por su parte, la *STC 12/2008*, desestima dicho recurso señalando que la reforma de la legislación electoral pretende igualar la participación real de mujeres y hombres en la representación de cargos públicos, estableciendo fórmulas de equilibrio entre ambos sexos que garantizan la representación de uno y otro sexo. Explica que la participación equilibrada no supone un trato peyorativo de ninguno de los sexos; ya que ni siquiera se plasma un tratamiento diferenciado, sino una medida con proyección bidireccional. Se divide a toda la población en dos grupos porcentualmente equilibrados⁴⁷. Aclara que la normativa impugnada no vulnera la libertad ideológica ni la libertad de expresión de los partidos políticos -puesto que no impide la existencia de partidos con una ideología contraria a la medida impugnada⁴⁸, ni tampoco atenta contra igualdad que precisamente dicha medida asegura⁴⁹, ni tampoco propicia la fragmentación porque los candidatos defienden medidas políticas diferentes frente al conjunto del electorado y en el caso de recibir el respaldo de éste, lo representarán también en su conjunto y no sólo a los electores de su mismo sexo⁵⁰.

⁴⁶ *Jurisprudencia Tribunal Constitucional (2008)*. Gobierno de Aragón, Servicio de Estudios Autonómicos, pp. 3-12. Recuperado de https://estatuto.aragon.es/sites/default/files/RESUMEN_TC_2008-WEB.pdf.

⁴⁷ García Soriano, M^o V., <<El principio de presencia equilibrada en el art. 44 bis de la LOREG y el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad: análisis crítico de la última reforma de la LOREG>>, en *Feminismos*, nº12, 2008, pp. 152 y ss.

⁴⁸ *STC 12/2008*, de 29 de enero de 2008, Fundamento jurídico 6.

⁴⁹ *STC 12/2008*, de 29 de enero de 2008, Fundamento jurídico 9.

⁵⁰ *STC 12/2008*, de 29 de enero de 2008, Fundamento jurídico 10.

4. HACIA UNA REFORMA CONSTITUCIONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

El pasado 6 de diciembre, se celebró el 40 aniversario de la Constitución 1978, aunque muchos aseguran que los años no han pasado por ella, ya que ha sido objeto de dos únicas reformas⁵¹. El 7 de febrero de 1992 se firmó en Maastricht el *Tratado de la Unión Europea* por el que se modificaba el *Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea*. El artículo 8.b) de éste, prescribiría, tras la aprobación del *Tratado de Maastricht*, que "*todo ciudadano de la Unión europea que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida...*". Por lo que al reforma constitucional consistió en añadir, en el artículo 13.2, la expresión "*y pasivo*" referida al ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en elecciones municipales, para la adecuación de esta a la normativa europea. La segunda reforma constitucional tuvo lugar en 2011, cuando tras una profunda y prolongada crisis económica se priorizó la estabilidad presupuestaria sobre el gasto social. El 26 de agosto de 2011 los Grupos Parlamentarios Socialista y Popular en el Congreso presentaron conjuntamente una proposición de reforma del artículo 135, solicitando su tramitación por el procedimiento de urgencia y su aprobación en lectura única⁵².

Lo cierto es que la norma suprema española solo se ha modificado en dos ocasiones, frente a numerosas de reformas de sus hermanas europeas⁵³. La Constitución es el texto normativo fundamental en el ordenamiento actual, pero eso no quiere decir que en proporción a su necesidad e idoneidad no pueda ser objeto de adaptaciones o reformas, porque "*lo intocable, envejece y muere*"⁵⁴. La realidad en España es que los cambios para adaptar el texto constitucional a las circunstancias sociales cambiantes del país

⁵¹ Torres del Moral, A., <<Reforma constitucional o reforma política>>, coord. por Gerardo Ruiz Rico, Antonio Porrás Nádales y Miguel Revenga Sánchez, *Regeneración democrática y Reforma Constitucional*, tirant lo blanch, Valencia, 2017, pág. 18.

⁵² Esquembre Cerdá, M., <<Una Constitución de todas y todos. La reforma constitucional desde una perspectiva de género>>, en *Gaceta Sindical. Reflexión y Debate*, 2014, nº23, 2014, pág. 103.

⁵³ Por ejemplo el texto constitucional austriaco ha sido objeto de más de cien enmiendas y revisiones en distinto grado desde 1930. Con Alemania ocurre algo similar, modificó el pilar de su ordenamiento jurídico en más de 60 ocasiones desde 1949. Lo mismo ocurre en países como Francia o Irlanda, cuyos textos constitucionales han sufrido reformas con el pasar del tiempo. Quizás el caso de Portugal, es el que más se podría asemejar al español. Su Constitución se aprobó solo dos años antes de los sonados consensos del 78. Desde su aprobación en 1976 ha sufrido un total de 7 procesos de revisión constitucional. Información obtenida de Martín, D., (6 de diciembre de 2017). La Constitución Española, sólo dos reformas frente a cientos de sus hermanas europeas, *Público*. Recuperado de <https://www.publico.es/politica/constitucion-espanola-reformas-frente-cientos-hermanas-europeas.html#>

⁵⁴ Torres del Moral, A., <<Reforma constitucional...>>, *op. cit.*, pág. 19.

han brillado por su ausencia, siendo ambos cambios consecuencia de nuestra pertenencia a la Unión europea⁵⁵.

Normalmente, cuando se habla de reforma constitucional, se relaciona este tema con cuestiones vinculadas a resolver tensiones territoriales internas, con objetivos como incluir en la Constitución mención expresa a las Comunidades Autónomas, una nueva regulación del Senado para mejorar su eficacia en materia de representación de los territorios, tanto por su composición, como por sus funciones; reconocer las singularidades de los distintos territorios del Estado español, ya sea por su lengua, cultura, foralidad, organización territorial etc. Sin embargo, con los años ha ido cobrando fuerza, la necesidad de un cambio constitucional que abarque diversos aspectos sociales. Poco a poco, se ha establecido la idea de una posible regeneración democrática desde el cambio constitucional. En este paradigma de cambio constitucional, es particularmente pertinente reflexionar desde un enfoque de género. En los últimos años, este planteamiento cobra si cabe más sentido por la fuerza del movimiento feminista, del 8M, porque las reivindicaciones de las mujeres tienen una mayor presencia en la sociedad y un mayor impacto.

4.1 Planteamiento: Una reforma constituyente inédita. Algunas propuestas

Hasta el momento, hemos constatado que la participación de la mujer en el proceso constituyente español fue mínima. Por esta razón, las actuales exigencias de democracia paritaria cuestionan de manera directa el origen y el fundamento del poder. Además, hemos analizado los avances legislativos más relevantes que ha habido en materia de género tras la entrada en vigor de nuestra norma suprema. En este epígrafe y tras todo lo expuesto, abordaremos una posible reforma constituyente con perspectiva de género.

La pregunta central de este trabajo es si es necesaria y posible una reforma desde una perspectiva inédita, una reforma con perspectiva de género. Gracias al estudio que queda reflejado a lo largo del apartado anterior, hemos comprendido que la educación que reciben las mujeres, su estatus dentro de la familia, la participación política, la

⁵⁵ Pérez Miras, A., *La inclusión de referencias a la Unión europea en la Constitución española*, Congreso de la Asociaciones de Constitucionalistas de España (ACE), 2016. Recuperado de <http://congresoace.deusto.es/wp-content/uploads/2016/01/MESA-1-Pe%CC%81rez-Miras.pdf>.

capacidad decisoria sobre sus propios cuerpos o el acceso al mundo laboral fuera del ámbito doméstico, son elementos clave y constitutivos para una democracia paritaria. A pesar de que existan juristas que han elaborado teorías constitucionales desde un enfoque de género, la doctrina feminista no ha penetrado todavía de manera profunda en la doctrina científica del derecho y en concreto en la constitucional. Más bien, se ha topado con obstáculos a la hora de su desarrollo⁵⁶. En el presente trabajo, recogeremos las reivindicaciones de diversos sectores de la sociedad en relación a una reforma constitucional con mirada de género para una aproximación mayor a una democracia paritaria.

Como hemos visto, el legislativo ha incorporado en el ordenamiento jurídico español disposiciones con el objeto de eliminar la desigualdad existente entre hombres y mujeres, no contempladas por la Constitución de 1978. Este desarrollo ha permitido avances importantes que demandaba la sociedad actual. Sin embargo, los avances legislativos no han obtenido rango constitucional, no han logrado un estatus firme e inamovible. Así lo explica Itziar Gómez en su libro: *“las Cámaras que ejercen el poder legislativo han ido recogiendo y consagrando en las normas, progresivamente las reivindicaciones feministas que se asientan en la exigua estructura que proporciona el reconocimiento constitucional de la igualdad formal y el desiderátum constitucional de la igualdad real. Pero estas conquistas no tienen rango constitucional, no han quedado congeladas en el ordenamiento para siempre, no son irreversibles ni siquiera con el actual pacto constitucional, porque ese pacto no las contempla”*⁵⁷.

Es bien sabido que el derecho, como afirma Mar Esquembre es *“un sistema configurador de relaciones de vida”*⁵⁸, cuyo mayor exponente es la Constitución. La introducción del principio de igualdad y no discriminación en los textos constitucionales contemporáneos marca un gran precedente y allana el camino para el reconocimiento de las mujeres como sujetos constitucionales y de derecho. Sin embargo, *“ni la consagración de la igualdad en las Constituciones ni su desarrollo normativo, que ha producido sustanciales avances para las mujeres, ha posibilitado la erradicación de la situación secular de*

⁵⁶ Balaguer, M. L., *Mujer y Constitución...*, op. cit., pág. 49.

⁵⁷ Gómez Fernández, I., *Una constituyente feminista...*, op. cit., pág.163.

⁵⁸ Esquembre Cerdá, M., <<Las mujeres ante el cambio constitucional. Algunos apuntes desde una perspectiva feminista para una “reforma constituyente” de la Constitución Española>>, en *ATLÁNTICAS, Revista Internacional de Estudios Feministas*, Vol. 1, nº 1, pp. 187-188.

*desigualdad de mujeres y hombres, lo que equivale a afirmar que el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derecho no se ha completado*⁵⁹”.

Al hablar de la Constitución, debemos enfatizar el carácter de norma suprema que tiene en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, son muchas las voces que insisten en que superar la desigualdad fáctica persistente, más allá del desarrollo normativo, requiere un claro mandato constitucional. A pesar de los avances llevados a cabo a través del desarrollo legislativo, ha quedado probada la insuficiencia de un desarrollo normativo *infraconstitucional*⁶⁰. Se exige un cambio estructural, un nuevo pacto constituyente, un progreso firme y duradero; que pase a formar parte del nuevo contrato social, de manera sólida, de modo que la voluntad fortuita de ningún legislador o juez pueda revocarla. Por ello, se propone como primer paso, elevar a rango constitucional las conquistas legales y jurisprudenciales consensuadas y establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, muchas de ellas ya mencionadas en el apartado anterior. Además, como venimos diciendo las actuales exigencias de democracia paritaria cuestionan de manera directa el origen y el fundamento del poder⁶¹. De manera que se reclama un cambio de carácter estructural, que no se debe realizar únicamente a nivel *infraconstitucional*.

Ciertamente, el objetivo de este trabajo consiste en identificar el origen, las consecuencias y las posibles soluciones de la exclusión sistemática de la mujer en el pacto constituyente. Cualquier reforma o estrategia de superación de la exclusión de la mujer, sin ahondar en el origen y fundamento de la misma, carecerá tanto de carácter definitivo como de efectividad real⁶².

Para ello, seguidamente recogeré las propuestas concretas que se plantean respecto a una reforma constituyente con perspectiva de género. Algunas en relación a la forma, otras al fondo; en ocasiones se trata de modificar lo establecido y en otras, en cambio, de introducir contenidos no contemplados hasta la fecha.

⁵⁹ Esquembre Cerdá, M., <<Las mujeres ante el cambio constitucional...>>, *op. cit.*, pp. 187-188.

⁶⁰ Ibeas Vuelta, N., <<La perspectiva de género en la cultura. Acción política democratizadora para un nuevo pacto constituyente>>, en *Cuadernos Manuel Gimenez Abad*, nº 5, 2017, pp. 19-43.

⁶¹ Ventura Franch, A., <<Poderes públicos y Privados ante la regeneración constitucional democrática>>, coord. por María Amparo Calabuig Puig y Francisco Javier Sanjuán Andrés, dir. por Rosario Tur Ausina, *La Reforma Constitucional desde una perspectiva de género*, Dykinson, Madrid, 2016, pág. 200.

⁶² Travé Valls, A., <<Mujer y Constitución: Pasado y presente del contenido jurídico de igualdad de mujeres y hombres>>, en *Anuario Parlamento Y Constitución*, nº19, 2018, pág. 90.

4.2 Una cuestión de forma: Lo que no tiene nombre, ¿tiene cuerpo?

La importancia del lenguaje ha ido cobrando cada vez más fuerza a lo largo de la última década. A menudo se reflejan en la lengua atisbos de machismo, sexismo o racismo. Con el tiempo hemos llegado a ciertos acuerdos, por ejemplo: no usar la palabra <<hombre>> como sinónimo de la palabra <<persona>>. En esta propuesta se recogen las exigencias sobre una modificación del texto constitucional en cuanto al lenguaje empleado, con el fin de superar la masculinización que se denuncia en la redacción actual. ¿Será necesario implementar el lenguaje inclusivo en la Constitución?

En la redacción de la Constitución se hace mención explícita a la mujer en tres ocasiones, la primera en el art. 32.1 CE referente al matrimonio, la segunda en el art. 39.2 CE en relación a la maternidad y, por último, en el artículo 57.1 CE para establecer la preferencia del varón en la sucesión de la Corona⁶³. Se habla de que la Constitución nombra únicamente a la mujer en relación a espacios y roles de género o para expresar una posición de inferioridad, utilizando en el resto de su articulado expresiones genéricas en masculino. No hay consenso en torno a las consecuencias que conlleva el uso del genérico masculino, mientras algunos sectores abogan por la supresión de tal uso, otros lo defienden. Lo cierto es que el debate ha llegado hasta el Gobierno y en la anterior legislatura la Vicepresidenta Carmen Calvo encargó un informe a la RAE para “*ajustar la Constitución a un lenguaje que incluya a las mujeres*”, señalando que “*tenemos una Constitución en masculino*”⁶⁴.

Es necesario plantear un debate previo para considerar si intervenir en la gramática, es premisa imprescindible para modular nuestra percepción de la realidad, ya que entre los lingüistas existen posturas contrapuestas. Es necesario fijar la conexión entre realidad y lengua; ya que solamente si entendemos que realidad, pensamiento y lengua están conectadas, defenderemos que la lengua es un motor de cambio social y por ende, herramienta esencial para combatir la desigualdad de género.

Recojo una cita de Mar Esquembre Cerdá con el fin de comprender la posición que denuncia un lenguaje que excluye a la mujer en la CE, “*Los sujetos sólo son tales cuando tienen cuerpo y para ello necesitan nombrarse, pues de lo contrario no tienen*

⁶³ Esquembre Cerdá, M., <<Una Constitución de todas y todos...>>, *op. cit.*, pág. 107.

⁶⁴ Prieto, D., (11 de julio de 2018). <<La RAE rechaza el lenguaje inclusivo de la Constitución pedido por el Gobierno: “No cabe ninguna sorpresa>>, en *EL MUNDO*. Recuperado de <https://www.elmundo.es/espana/2018/07/11/5b44ffa6e2704e939f8b45ff.html>.

*identidad. Nombrar en femenino es esencial para constituir la subjetividad política y jurídica de las mujeres. Si pretendemos que mujeres y hombres sean iguales en poder y derechos es insoslayable el uso de un lenguaje que no dé lugar a posibles exclusiones o asimilaciones de un sujeto a otro*⁶⁵. Así, defiende que el masculino usurpa el lugar del neutro y borra del imaginario colectivo a las mujeres. Mediante el lenguaje empleado en la CE se coloca al varón como modelo y se reafirman las relaciones de identidad y semejanza masculina, dejando a las mujeres “*huérfanas de semejantes*”⁶⁶. Si las mujeres no forman parte del discurso, no existen en el orden simbólico y son olvidadas. Un lenguaje que no se corresponde con la identidad de las personas, no describe la realidad⁶⁷. Ciertamente, al colocar al hombre en el centro del discurso, este se convierte en sujeto de medida y comparación, entendiendo a la mujer como excepción de la regla universal -aparentemente neutra-. Lo femenino se convierte en algo inferior, algo degradado. Ser nombradas como sujetos con cuerpo -en femenino-, es un requisito incondicional para adquirir una ciudadanía plena. Se trata de dejar de lado la aparente neutralidad para pasar a ser ciudadanas -no ciudadanos- de primera. En definitiva, se defiende que lo que no se nombra, no existe; lo que no tiene nombre, no tiene cuerpo y por ende, tampoco derechos⁶⁸.

En contraposición con la postura presentado anteriormente, situaríamos a Díaz Revorio que explica lo siguiente “*es claro que el lenguaje sexista debe erradicarse del uso administrativo, y que es positivo el fomento del lenguaje no sexista en todos los ámbitos (...). Sin embargo, de todo lo anterior no se deduce en modo alguno la necesidad de desdoblarse los géneros para incluir a las mujeres, ya que nuestro en nuestro idioma el masculino, como género no marcado, es un inclusivo y su uso no es sexista*”⁶⁹.

Por su parte, la Real Academia Española (RAE), responde con un rotundo no al encargo del gobierno. El director de la RAE Daría Villanueva, denunció que el “*problema es*

⁶⁵ Esquembre Cerdá, M., <<Las mujeres ante el cambio constitucional...>>, *op. cit.*, pág. 205.

⁶⁶ Esquembre Cerdá, M., <<Las mujeres ante el cambio constitucional...>>, *op. cit.*, pág. 206.

⁶⁷ Balaguer Callejón, M^a L., <<Género y lenguaje. Presupuestos para un lenguaje jurídico igualitario>>, en *Revista de Derecho Político*, nº 73, 2008, pág. 79.

⁶⁸ Bengoechea Bartolomé, M., <<Necesidad de poseer cuerpo y nombre para acceder plenamente a la ciudadanía>>, coord. por Teresa Freixes Sanjuán y Julia Sevilla Merino, *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, INAP, Madrid, 2005, pp. 37 y ss.

⁶⁹ Díaz Revorio, F. J., *Valores superiores e interpretación constitucional*, tirant lo blanch, Ciudad de México, 2018.

*confundir la gramática con el machismo*⁷⁰. No solo eso, la RAE lanzó a finales del año 2018 junto a la Asociación de Academias de Lengua Española (ASALE) un manual de estilo de la lengua española, bajo el título “*Libro de estilo de la lengua española*”, que rechaza usos tales como “*todos y todas, todes, todxs, tod@s*”, esclareciendo que el género masculino “*por ser el no marcado, puede abarcar el femenino ciertos aspectos*”⁷¹ y rechazando la inclusión del doble género. De todos modos, hay a quienes no les ha gustado esta reacción de la RAE, cabe mencionar la reacción del escritor Juan José Millás que reacciona expresando lo siguiente “*no se puede responder diciendo (el lenguaje inclusivo) es un asunto imaginario*”, y continúa “*Nadie está en desacuerdo con que el patriarcado y el machismo han contaminado todos los rincones de la realidad. Entonces, ¿con el lenguaje qué pasa? ¿Es la Virgen María?*”⁷². En todo caso, el debate está servido.

En los últimos años, se han creado manuales y guías sobre el uso inclusivo y no sexista del lenguaje, un material importantísimo para implementar esta medida, como ejemplo: “*Guía para el uso no sexista del lenguaje*”, de mano del Instituto de la mujer; “*Manual pedagógico sobre el uso del lenguaje inclusivo y no sexista*”, RAADH y Mercosur; “*Uso inclusivo del Castellano*”, UPV/EHU.

A modo de conclusión final y procurando acercar posturas, vuelvo al libro de Itziar Gómez, que al apelar a posibles soluciones dice lo siguiente, “*No se trata de complicar las expresiones, ni de <<barroquizar>> la lengua, sino visibilizar a la mujer cuando ello sea preciso, y de acudir a un lenguaje neutro cuando sea pertinente*”⁷³. Se procura un equilibrio entre un uso racional de la lengua, basado en la economía del lenguaje y un uso no sexista ni discriminatorio hacia la mujer. Se propone, comenzar por las propuestas que no son especialmente polémicas y sobre las pudiere existir consenso. Por ejemplo, “*ciudadanos*” es una palabra presente hasta en 20 ocasiones a lo largo del texto constitucional. No parece imprudente proponer cambiar dicho término por otro más

⁷⁰ Pérez, A., (17 de noviembre de 2018). <<La RAE se reafirma en rechazar el lenguaje inclusivo>>, en *EL MUNDO*. Recuperado de <https://www.elmundo.es/cultura/literatura/2018/11/26/5bfc3577468aebb83e8b45b4.html>.

⁷¹ Pérez, A., (17 de noviembre de 2018). <<La RAE se reafirma en rechazar el lenguaje inclusivo>>, en *EL MUNDO*. Recuperado de <https://www.elmundo.es/cultura/literatura/2018/11/26/5bfc3577468aebb83e8b45b4.html>.

⁷² <<Juan José Millás llama “prepotente” a la RAE por “responder con silencio” al lenguaje inclusivo>>, (4 de abril de 2019), en *europa press*. Recuperado de <https://www.europapress.es/cultura/exposiciones-00131/noticia-escritor-juan-jose-millas-llama-prepotente-rae-responder-silencio-lenguaje-inclusivo-20190404132119.html>.

⁷³ Gómez Fernández, I., *Una constituyente feminista...*, op. cit., pág. 168.

inclusivo como “*ciudadanía*”, ya que esta modificación no supone ninguna carga desde el punto de vista de la economía del lenguaje. Por ejemplo, pasando a ser, “*SECCIÓN 2.ª De los derechos y deberes de la ciudadanía*”.

Es más, puede que el consenso social alcance también para la aprobación de otros supuestos, donde la palabra empleada no es un mismo sustantivo declinado de una manera u otra; sino que se trata de una palabra diferente. Un claro ejemplo de ello es la palabra “*padres*”, usada en 3 ocasiones como palabra que engloba “*a los padres y a las madres*”. Se trata de dos palabras diferentes, con unas connotaciones históricas fuertes y arraigadas, aún vigentes, que eliminan a la mujer-madre por completo del imaginario colectivo. Se podría asumir que aun *entorpeciendo* la economía del lenguaje, es particularmente pertinente nombrar a “*madres y padres*” en dicha ocasión. Así como ya superamos el uso del término “*hombre*”, para englobar a todas las personas –inclusive las mujeres-.

De cualquier manera, no es un equilibrio fácil, ya que se corre el riesgo de dejar en el tintero medidas centrales pero polémicas sobre las que no existe un claro consenso. Además, no debemos olvidar que las palabras que usamos para designar la realidad son muy importantes, pero más si cabe cuando son empleadas en el marco normativo constitucional, esencialmente por sus consecuencias jurídicas⁷⁴.

4.3 Más allá del lenguaje: La mujer como sujeto constitucional y político

Se debe partir desde la comprensión de las condiciones materiales en las que se elaboró la Constitución del 78. La concepción de sujeto débil de Carlos Cabo nace a raíz de un análisis de la dimensión espacial e histórica de la teoría constitucional. Concepción focalizada en quién fuere el grupo o sujeto protagonista que catalizó la creación de esta, señalando que quedan fuera aquellos sujetos que no tuvieran la relevancia suficiente para ser parte de ella en el momento de su creación. En este contexto, podemos hablar del sujeto propietario o el sujeto trabajador, el sujeto individual o el sujeto de clase, sujetos en torno a los cuales se crea un contenido constitucional concreto⁷⁵. La mujer se sitúa fuera del contenido constitucional establecido. Ciertamente, no adquiere en

⁷⁴ Astola Madariaga, J., <<La reforma de la Constitución Española desde una perspectiva de género>>, dir. por Santiago Roura y Javier Tajadura, *La reforma constitucional*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2005, pág. 524.

⁷⁵ Balaguer Callejón, M^a L., <<El sujeto débil en la doctrina de Carlos Cabo>>, coord. por Miguel Ángel García Herrera, José Asensi Sabater, Francisco Balaguer Callejón, *Constitucionalismo Crítico*, tirant lo blanch, Valencia, 2015, pág. 345.

dicha realidad histórica concreta la relevancia necesaria para formar parte del pacto constituyente. Hablamos pues de un sujeto constitucional inexistente: la mujer.

En este sentido, la introducción de la mujer como sujeto constitucional y político conforma el epicentro de la reforma constitucional feminista y va más allá de una modificación formal o gramatical de la CE. Se trata de un contenido esencial y a su vez uno de los contenidos más importantes a definir, ya que es el punto de partida para plantear una reforma constitucional con perspectiva de género: introducir a la mujer como sujeto constitucional y político. Cuando en este ámbito se menciona el silencio constitucional, se hace referencia a que la Constitución de 1978, al no hacer diferencia por razón de sexo, establece en la norma un sujeto y al mismo tiempo un modelo concreto, el modelo masculino⁷⁶. Si observamos menciones como *todos, ciudadanos, los españoles, toda persona etc.* a lo largo de su articulado, aparentan comprender a las mujeres. Sin embargo, más allá del lenguaje empleado, el modelo que conforman tras esa aparente neutralidad, se corresponde con el modelo masculino.

4.4 Reconocimiento y pertenencia: La paridad como exigencia democrática

Como ya venimos mencionando en apartados anteriores, las mujeres acceden con retraso a una ciudadanía plena. En relación a esa tardanza, se habla del encaje de las mujeres en un modelo creado por y para hombres, “*como si de un contrato de adhesión se tratara, firmado en bloque, sin que les cupiese definir los posibles términos de ese contrato*”⁷⁷. Se trata de una adhesión que no infiere en el contenido de lo establecido. Ciertamente, la mujer pasa de una situación de subordinación jurídica a una igualdad formal mediante la extensión de un contenido ya establecido, creado exclusivamente por y para un modelo masculino. En consecuencia, se señala el difícil encaje de la mujer y los obstáculos a los que ha de hacer frente en el ejercicio de sus derechos. Por ello, se exige la superación de los sistemas constitucionales dominados por el paradigma del individualismo masculino y un reajuste en el contenido constitucional para un encaje femenino. Se pretende reforzar el reconocimiento de la mujer como sujeto constitucional y la pertenencia femenina en el pacto constituyente⁷⁸.

⁷⁶ Véase Ventura Franch, A., <<El silencio de género en el Derecho Constitucional. La constitución española de 1978>>, en *Dossier Feministes*, nº 3, 1999.

⁷⁷ Vid. en Esquembre Cerdá, M., <<Las mujeres ante...>>, *óp. cit.*, Vid. también Sevilla, J., *las mujeres parlamentarias...*, *óp. cit.*, pág. 216.

⁷⁸ Esquembre Cerdá, M., <<Las mujeres ante el cambio constitucional...>>, *óp. cit.*, pp. 200- 201.

Tras los apuntes recogidos en los dos últimos epígrafes, me dispongo a recoger algunas propuestas concretas que afectan directamente al contenido constitucional establecido.

4.5 Valores y Principios

Históricamente siempre ha existido un término que engloba el fin último de una organización política, ya sea el orden social, el bienestar social o el bien común. Hablamos de términos que recogen las pretensiones tanto individuales como colectivas, pretensiones que la Constitución denomina como valores. Una vez consagrados en ella, adquieren el carácter de fin último dentro de la Constitución, “*son la teología de la Constitución*”⁷⁹. Se trata de conceptos a los que podríamos catalogar como ideales, se formulan de manera genérica y son a menudo inconcretos desde la perspectiva jurídica. Sirven como principio orientativo e interpretativo y atraviesan de manera transversal todo el contenido constitucional. En la Constitución Española de 1978 se recogen en el artículo primero y son los siguientes “*la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*”. Por su parte los principios, dado a su origen, son más concretos y mayormente hacen referencia principios técnico jurídicos. Se recogen en el 9.3 de la CE, “*principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*”. Además, la C.E. nombra en su artículo 10.1 “*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos*” como fundamento del orden político y de la paz social.

La propuesta de *Red Feminista Derecho Constitucional* incluye en su propuesta la introducción de unos “*Valores y principios*” actualizados en la Constitución del 78. Principios y valores que estima necesarios para comprender e iluminar de manera transversal el contenido constitucional. La propuesta es la siguiente:

“Valores y Principios”

⁷⁹ Rebollo Delgado, L., *Derecho Constitucional I*, Dykinson, Madrid, 2ª edición, 2015, pág. 156

- *“España se constituye en un Estado laico, social y democrático de Derecho que consagra como valores superiores de su ordenamiento jurídico la dignidad humana, la libertad, la justicia y la igualdad de mujeres y hombres.”*
- *“La soberanía reside en las mujeres y los hombres del Estado Español del que emanan los poderes del Estado.”*
- *“La participación y la representación política se ejercerá en aplicación de la paridad democrática.”*
- *“Los derechos de mujeres y hombres inherentes al libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de todas las personas son fundamento del orden público y la paz social.”*
- *Las normas relativas a los derechos constitucionalmente reconocidos se interpretarán e implementarán de conformidad con los Tratados y acuerdos sobre la materia ratificados por España.* ⁶⁰

4.6 Forma política del Estado

La Constitución de 1978 define en su primer artículo el Estado como *“Estado social y democrático de Derecho”*, de ahí pasa a establecer que *“la soberanía nacional reside en el pueblo español”*, para terminar proclamando que *“La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria”*. El apartado 3 del artículo 1 de la CE, ha sido objeto de estudio y debate tanto desde el derecho comparado como desde la vertiente constitucional interna; ya sea por el carácter inédito de la definición o por las disidencias en su alcance jurídico⁸¹. Si reparamos en la historia constitucional española no todas recogían la monarquía de la misma manera. La Constitución de 1812 en su artículo 14 proclamaba que *“El Gobierno de la Nación española es una monarquía moderada hereditaria”* y la Constitución de 1869 en su artículo 33 establecía que *“la forma del Gobierno de la Nación española es la monarquía”*. Sin embargo, constituciones también monárquicas como las de 1845 y 1876, consideraban que la monarquía conformaba un elemento básico de la forma de Estado, el cual aspiraba a constituir un elemento más esencial que el de la forma de gobierno. Respecto a la actual Constitución, se dice que fruto -en parte- de los concesos de 1978 se opta deliberadamente por la expresión más ambigua: *“forma política del Estado”*. Por lo que más que una opción determinada en el

⁸⁰ Red Feminista de Derecho Constitucional (RFDC), <<Posicionamiento de la Red Feminista de Derecho Constitucional ante la necesaria reforma de la Constitución>>, (4 de diciembre de 2017). Recuperado de http://www.mujaresenred.net/IMG/pdf/RFDC_posicionamiento_RefConst-4-diciembre-2017-.pdf.

⁸¹ Satrústegui, M., <<V. La Corona>>, coaut. Luis López Guerra, Eduardo Espín, Joaquín García Morillo, Pablo Pérez Trepms, Miguel Satrústegui *Derecho Constitucional, Volumen II, Los poderes del Estado, La organización territorial del Estado*, tirant lo blanch, Valencia, 2016, pág. 19.

plano de la teoría política, se trata de un lenguaje ambiguo e incluso inexacto con el fin de fomentar el consenso necesario⁸². De ese modo, se entiende la Monarquía parlamentaria como caracterización esencial de la forma de gobierno, en el sentido de que la forma de gobierno es una forma de Estado –aunque no sea la “*forma de Estado*”–, y también es una forma política⁸³.

Más allá del debate generado en torno a esta cuestión, dentro de esta reforma existe una gran voluntad de cambio de dicha institución, sobre todo en relación a la sucesión de la Corona. El artículo 57.1, determina las reglas en la sucesión de la Corona. Dicho artículo es una reproducción prácticamente literal de las anteriores constituciones (1812-1876) que a su vez tienen su origen en la *Ley de Partidas (II, 15, 2)* de Alfonso X de 1265⁸⁴. En consecuencia, algunos sectores denuncian que se trata de normas anacrónicas que no tienen cabida en el marco constitucional actual. En ese sentido, la preferencia en el mismo grado del varón sobre la mujer, se considera una excepción del principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la CE, sin mayor justificación que la tradición. Se trata pues de una antinomia constitucional que debe ser suprimida de nuestro Carta Magna según la reforma planteada.

Asimismo, otras propuestas como la de RFDC va más allá y defiende que la forma de Estado, “*consecuentemente con la perspectiva feminista, no puede ser la monarquía parlamentaria de fundamentación claramente patriarcal (no solo en la sucesión de la corona) sino que la forma política, incorporando todos los avances de la democracia, deber ser la República*”⁸⁵. Se reclama un cambio radical en la forma del Estado, que no se fundamenta en cambiar las normas de la sucesión de la Corona, sino en abolir dicha institución y establecer una República para garantizar un horizonte de mayor justicia e igualdad. Se considera que la institución monárquica encarna unos valores concretos que pese a permitir un margen adaptación, por ejemplo, la aceptación del divorcio, no

⁸² Satrústegui, M., <<V. La Corona>>, coaut. Luis López Guerra, Eduardo Espín, Joaquín García Morillo, Pablo Pérez Trepms, Miguel Satrústegui *Derecho Constitucional, Volumen II, Los poderes del Estado, La organización territorial del Estado*, tirant lo blanch, Valencia, 2016, pág. 18.

⁸³ Véase para más información acerca de la forma política del estado, Satrústegui, M., <<V. La Corona>>, coaut. Luis López Guerra, Eduardo Espín, Joaquín García Morillo, Pablo Pérez Trepms, Miguel Satrústegui *Derecho Constitucional, Volumen II, Los poderes del Estado, La organización territorial del Estado*, tirant lo blanch, Valencia, 2016.

⁸⁴ Satrústegui, M., <<V. La Corona>>, coaut. Luis López Guerra, Eduardo Espín, Joaquín García Morillo, Pablo Pérez Trepms, Miguel Satrústegui *Derecho Constitucional, Volumen II, Los poderes del Estado, La organización territorial del Estado*, tirant lo blanch, Valencia, 2016, pág. 31.

⁸⁵ Red Feminista de Derecho Constitucional (RFDC), <<Posicionamiento de la Red Feminista de Derecho Constitucional ante la necesaria reforma de la Constitución>>, (4 de diciembre de 2017). Recuperado de http://www.mujaeresenred.net/IMG/pdf/RFDC_posicionamiento_RefConst-4-diciembre-2017-.pdf.

permiten la asimilación de otros horizontes sin que se resquebraje la figura monárquica. Se denuncia que la institución monárquica encarna un modelo de familia concreto -la Familia Real- que no permite la posibilidad de la homosexualidad, la convivencia en pareja sin matrimonio, las parejas sucesivas, el ateísmo o agnosticismo, la soltería, el matrimonio civil, el aborto o la no reproducción⁸⁶.

Por consiguiente, el modelo monárquico se encuentra en clara contradicción con los objetivos que se persiguen mediante esta reforma. Así pues, uno de los objetivos sería la sustitución de la actual forma política del Estado por una República parlamentaria.

4.7 Nuevos Derechos Fundamentales

Antes de proceder al análisis concreto de los denominados *Nuevos Derechos Fundamentales*, aclarar que a sabiendas de la falta de consenso en torno a la clasificación de los mismos⁸⁷, he optado por titular así este epígrafe basándome en la propuesta de *Red Feminista de Derecho Constitucional*, que pretende establecer que “*Todos los derechos contenidos en la CE gozan del rango de fundamentales.*”⁸⁸ De ahí que pase a llamarlos *Derechos Fundamentales*.

4.7.a) Derecho a una Vida libre de Violencia de Género

La violencia de género, es un problema de gran relevancia mundial. Las cifras de feminicidios, el impacto socioeconómico de la violencia, las agresiones sexuales o las cifras de mujeres víctimas de redes de trata hablan por sí solas. Emprender la lucha para su erradicación es una exigencia política y moral. He leído que en diversos trabajos como se habla de una denuncia unánime de los actores sociales y políticos. Pese a que difieren en ciertos aspectos y en ocasiones con matices significativos, todos los partidos políticos “*lo reconocen como problema y todos hablan de la necesidad de superarlo*”⁸⁹. Me temo que con el devenir de los últimos acontecimientos, esta afirmación peligra

⁸⁶ Gimeno, B., (28 de noviembre de 28). <<¿Para qué le sirve la monarquía al feminismo?>>, en *Revista Contexto*. Recuperado de <https://ctxt.es/es/20181129/Firmas/23193/Beatriz-Gimeno-tribuna-monarquia-patriarcado-feminismo.htm>.

⁸⁷ Véase para más información acerca de la clasificación de los Derechos y Libertades, Álvarez Conde, E., *Curso de Derecho Constitucional*, Vol. I, Tecnos, Madrid, 2008, pp. 349-353.

⁸⁸ Red Feminista de Derecho Constitucional (RFDC), <<Posicionamiento de la Red Feminista de Derecho Constitucional ante la necesaria reforma de la Constitución>>, (4 de diciembre de 2017). Recuperado de http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/RFDC_posicionamiento_RefConst-4-diciembre-2017-.pdf.

⁸⁹ Gómez Fernández, I., <<¿Un pacto de estado o un pacto constituyente contra la violencia machista?>>, en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, nº 5, 2017, pág. 98.

gravemente. Parece que el auge de la extrema derecha, ha llegado también a España, concretamente al parlamento español. Se asoma la posibilidad de retrocesos en conquistas que aparentaban formar parte de nuestros valores democráticos. ¿Acaso será hora de constitucionalizar las conquistas antes de que sea tarde?

El artículo 15, referente a la vida e integridad física y moral, hace referencia a la prohibición de la tortura, penas y tratos inhumanos o degradantes. Se refiere a dichas acciones como acciones que afectan de la manera más directa al núcleo del derecho recogido en el artículo 15 CE. Mediante esta reforma, se demanda que la violencia contra las mujeres se introduzca en la Constitución como modalidad específica dentro de los tratos inhumanos o degradantes. De ese modo, se eleva el derecho a una vida libre de violencia de género a rango constitucional. No se trata de un derecho de corte clásico, que se reclama mediante los mecanismos convencionales establecidos para garantizar los derechos constitucionales, sino más bien de un principio o un derecho instrumental⁹⁰. Por ende, al igual que la dignidad recogida en el artículo 10 CE, el derecho a una vida libre de violencia de género, debe ser comprendido en el texto constitucional como principio que orienta los demás derechos constitucionales y que establece los límites pertinentes y exigibles en su ejercicio.

Si reparamos en la *STC 120/1990*, no parece desacertado asumir que la violencia contra la mujer constituye un trato degradante e inhumano. Dicha Sentencia, estableció el contenido del artículo 15 en su Fundamento Jurídico noveno, dictando lo siguiente: “<<tortura>> y <<tratos humanos degradantes>> son, en su significado jurídico, nociones graduadas de una misma escala que, en todos sus tramos, denotan la causación, sean cuales fueren los fines, de padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente”. Si reparamos en la anterior definición, podemos observar que la violencia de género cumple todos los elementos mencionados. Además, dentro de esta propuesta se menciona el artículo 4.1 del *Convenio de Estambul*, referente a “Derechos Fundamentales, igualdad y no discriminación” para reforzar la constitucionalización de un derecho libre de violencia de género, que dice así: “Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para

⁹⁰ Gómez Fernández, I., <<¿Un pacto de estado o un pacto constituyente contra la violencia machista?>>, *op. cit.*, pág. 103.

promover y proteger el derecho de todos, en particular de las mujeres, a vivir a salvo de la violencia tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.”

Asimismo, se propone mediante esta introducción, dotar de rango constitucional los mecanismos o las medidas propuestas por el legislador para prevenir la violencia de género y proteger a las mujeres. Para ello, se toma de referencia otra Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 59/2008) que explica que dada la finalidad de la ley, en ocasiones, se justifica el trato desigual que en ella se introduce. Trato que se proyecta con mayor penalidad en los casos donde la violencia es producida de un hombre a una mujer en el marco de relaciones afectivas presentes o pasadas (FFJJ 8 y 9). Con la siguiente finalidad *“protección de la vida, la integridad física, la salud, la libertad y la seguridad de las mujeres, que el legislador entiende como insuficientemente protegidos en el ámbito de las relaciones de pareja, como en lo relativo en la lucha contra la desigualdad de la mujer en dicho ámbito, que es una lacra que se imbrica con dicha lesividad”*. Además, dicho Tribunal explica en el quinto Fundamento Jurídico de la Sentencia nombrada, que la igualdad sustancial es el elemento definidor de la noción de ciudadanía y que contra ella atenta gravemente la violencia ejercida contra la mujer, por el sujeto que es o ha sido su pareja.

Tras lo expuesto, parece racional afirmar que el derecho a una vida libre de violencia de género constituye un derecho abarcable dentro del contenido constitucional, sobre el que ya se ha pronunciado el intérprete de nuestra norma suprema. Pero el pronunciamiento del Tribunal Constitucional no dota dicho derecho con carácter irreversible, ya que en la jurisprudencia constitucional española no se comprende el principio de irreversibilidad del reconocimiento de derechos. Por tanto, deja abierta la posibilidad de reversión a la voluntad fortuita de futuras interpretaciones⁹¹. Elevar dicho derecho a rango de derecho fundamental, supone una consagración constitucional que se estima necesaria. A través de esta introducción se pretende superar la visión criminalista del tema, y comprender que la lucha contra la violencia de género forma parte de una dimensión social más amplia. Por si hubiere alguna duda, ya la Resolución AGNU 48/104 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, aclaraba que la violencia contra la mujer constituye un gran obstáculo para lograr la igualdad, el desarrollo y la paz. Además de reforzar los mecanismos sociales que dejan a la mujer en una posición subordinada, habla de *“una*

⁹¹ Gómez Fernandez, I., *Una constituyente feminista...*, op. cit., pág. 174.

violación de los derechos humanos y libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades”.

4.7.b) Derechos Sexuales y Reproductivos

La salud sexual se comienza a contextualizar en la *Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo* (el Cairo, 1994)⁹² y la *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer* (Beijing 1995)⁹³. Se podría definir como el derecho -inherente de las personas- a tener control de su sexualidad, a decidir de manera libre y responsable sin verse sujetas a coerción, discriminación o violencia, el derecho de todas las parejas o individuos a decidir libremente y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos e hijas, y a disponer de la información, educación y los medios para ello, asimismo, de alcanzar el nivel más elevado de su salud sexual y reproductiva.

El debate normativo sobre los derechos sexuales y reproductivos, se articula en torno al derecho de autodeterminación sobre el propio cuerpo, y no existe consenso. Como hemos podido comprobar no se trata de un derecho cuyo sujeto sea la mujer de manera exclusiva, aunque se podría decir que este derecho tiene una proyección y repercusión mayor en el ámbito femenino, en parte, dado a su cuerpo gestante⁹⁴. Es por ello que al hablar de este derecho, se ha de hacer alusión a cuestiones como el aborto o la maternidad subrogada. Estas son cuestiones que encuentran cabida en la definición, y por tanto, blindaje mediante este derecho. Se menciona como requisito esencial dentro del contenido de este derecho, la protección de la maternidad y la garantía del derecho a la maternidad libremente decidida.

Como es bien sabido, en la actual CE no son contemplados como derechos fundamentales los relacionados con la salud sexual y reproductiva. Por lo que estos derechos no obtienen mediante la norma vigente, un blindaje fundamental. Además, si tomamos el artículo 15 de la CE, las diferentes corrientes en esta materia, en ocasiones incluso contrapuestas, encuentran su cimiento normativo en el artículo mencionado. Por lo tanto, podríamos decir que el contenido ambiguo del artículo 15, no es esclarecedor

⁹² Naciones Unidas, (1995). <<Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer>>, A/CONF.177/20/Rev.1. Recuperado de <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>.

⁹³ Naciones Unidas, (1994). <<Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo>>, A/CONF.171/13/Rev.1. Recuperado de https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf.

⁹⁴ Gómez Fernández, I., <<¿Un pacto de estado o un pacto constituyente contra la violencia machista?>>, *op. cit.*, pp. 103-104.

a este respecto; ya que, tanto la corriente favorable a la penalización del aborto, como la corriente defensora de la integridad física y moral de la gestante, lo hacen en defensa del artículo referente a la vida.

A la hora de plantear la introducción de este derecho en la Constitución, se hace alusión a que se debe de incorporar en conexión con otros derechos ya existentes en la misma. Por un lado, para contextualizar y completar su propio contenido, y por otro, para orientar la reformulación de otros derecho clásicos. Por ejemplo, la salud en sentido amplio (artículo 43 CE), el derecho al desarrollo de una vida familiar de su elección (artículo 18 CE), el derecho al acceso, promoción en el mundo laboral, en igualdad de condiciones (artículo 14 y 27 CE) o el derecho a la vida (artículo 15 CE)⁹⁵. Se entiende que la constitucionalización de este derecho ha de ser de rango fundamental, ya que facilitaría abordar diversos temas desde una perspectiva tan inédita como necesaria, una perspectiva de género. Se reivindica la necesidad de afrontar con una perspectiva de género problemas como la mutilación genital, la trata, la explotación sexual, los matrimonios forzosos o la interrupción voluntaria del embarazo. Para así, ofrecer un lugar en la Constitución a estos problemas que suponen una implicación tan esencial en los derechos humanos de las mujeres⁹⁶.

A pesar de los nueve años de vigencia de la *Ley Orgánica 2/2010*, se estima que en el actual contexto sociopolítico, la constitucionalización de la interrupción voluntaria de embarazo es un objetivo de difícil cumplimiento. Ocurre lo mismo con la constitucionalización del resto de derechos que se engloban dentro de los derechos sexuales y reproductivos. Podríamos decir que actualmente no existe un consenso social suficiente, pero esto no implica necesariamente que la cuestión deba ser apartada, ha de ser objeto de debate. De lo contrario, estaríamos eludiendo una realidad que no debe ser ignorada.

4.7.c) Derecho a una educación inclusiva y en igualdad: Coeducación

El actual texto constitucional recoge en su vigesimoséptimo artículo el derecho a la educación. La doctrina constitucional, evidencia desde el principio la complejidad que esconden las 10 disposiciones que forman dicho artículo (*STC 86/1985*). Diversos estudios constitucionales, presentan el artículo 27 como exponente de la dificultad de

⁹⁵ Gómez Fernández, I., *Una constituyente feminista...*, op. cit., pág. 181.

⁹⁶ Gómez Fernández, I. <<¿Un pacto de estado o un pacto constituyente contra la violencia machista?>>, Cuadernos Manuel Giménez Abad, nº 5, 2017, pág. 104.

llegar a un acuerdo en ciertas materias en la elaboración de la Constitución, “*ejemplifica las dificultades de acuerdo y pone de manifiesto que no existe un modelo constitucional consensuado sobre la educación, sino una mutua aceptación de los postulados educativo del <<contrario>>, que no podían compartirse pero se aceptaron para poder seguir avanzando*”⁹⁷

Así, podríamos dividir dentro del artículo 27 CE, a grandes rasgos, dos vertientes mayoritarias. La primera, la denominada corriente liberal de la enseñanza, corriente defensora de la libertad sobre la intervención del Estado, tomando de referencia los apartados 1, 3 y 6 de dicho artículo: la libertad de enseñanza (27.1 CE), la libertad de madres y padres para poder elegir un centro educativo de acuerdo a sus convicciones (27.3 CE), la libertad para la creación de centros docentes (27.6 CE) y la libertad de cátedra (20.1.c CE). La segunda, una visión más prestacional, mediante la cual se pretende garantizar la educación para todos y se defiende la intervención del Estado para lograr ese objetivo. Por lo que quedan recogidas expresiones sobre los dos modelos educativos históricamente enfrentados bajo un mismo artículo. Por un lado, se consagra el derecho de todos a la educación junto a la obligación de los poderes públicos para garantizar dicho derecho y por otro lado, se establece la libertad de enseñanza.

La Constitución, con su fórmula abierta, deja un gran margen de maniobra al legislador orgánico para construir un modelo educativo sobre el consenso, quien tiene la tarea de definir algunos contenidos: metodología, laicidad, descentralización en materia educativa, autonomía de los centros etc. Se denuncia que dicho margen ha sido desaprovechado, ya que se han formado una especie de *toma y daca* en la legislación educativa. Los ciclos políticos han generado diversas leyes contrapuestas que no han conseguido construir mediante el equilibrio, un sistema educativo que respetase ambos preceptos. Por lo que el enigma de la laicidad o las lenguas en la educación no han sido resueltos. Menos aún lo ha sido la coeducación.

La coeducación defiende un sistema docente que eduque en igualdad, se trata de una educación mixta donde las niñas y niños además de compartir espacios, incentiven la eliminación de roles, estereotipos y jerarquías basadas en el género, con el fin último de garantizar la igualdad. La corriente mencionada, se basa entre otros en los principios

⁹⁷ Gómez Fernandez, I., *Una constituyente feminista...*, op. cit., pág. 184.

recogidos tanto en el artículo 2 LOE (2.1.a, 2.1.b, 2.1.d, 2.1.h y 2.1.k) como en la STC 133/2010 que dice así: *“la educación a la que todos tienen derecho y cuya garantía corresponde a los poderes públicos como tarea propia no se contrae, por tanto, a un proceso de mera transmisión de conocimientos, sino que aspira a positivar el libre desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos y comprender la formación de ciudadanos responsables llamados a participar en los procesos que se desarrollan en el marco de una sociedad plural en condiciones de igualdad y tolerancia, y con pleno derecho a las libertades y derechos fundamentales del resto de sus miembros”*. Se estima que una educación en igualdad, es una de las claves para formar a una ciudadanía responsable y tolerante. Sin embargo, la llave abierta y la eterna lucha entre dos modelos que podrían ser complementarios, pero han caído en una especie de enfrentamiento ideológico sin salida; ha conllevado un paradigma de incertidumbre e inestabilidad de las bases educativas, que han quedado sin resolver.

Mediante esta propuesta, se propone el pacto constituyente como punto de inflexión. Un pacto para lograr *“fórmulas de equilibrio que respeten ambos derechos”*⁹⁸. Una de las propuestas que resuena con fuerza en relación al sistema educativo, habla de la tradición de la doble red público-privada (pública y privada concertada), y la prohibición de financiación en casos donde la enseñanza de esfera privada no se corresponda con los valores constitucionales. Dice así, *“bastaría con decir que no cabe la financiación pública de modelos educativos que no compartan los valores constitucional que debe promover la educación pública. Si asumimos que uno de esos valores, es, sin género de dudas, la igualdad, cualquier modelo educativo que no la promueva, o que sencillamente la cuestione no debería recibir financiación alguna”*⁹⁹ y continua exponiendo, *“el texto constitucional debería consagrar la ausencia de obligatoriedad de la financiación pública de cualquier opción educativa, y la prohibición expresa de los modelos que no comulguen con el ideario constitucional en su totalidad, y ello incluye, obviamente una consideración de la igualdad de hombres y mujeres acorde con el planteamiento y que, en ningún caso, presuponga la división de roles o la subordinación de la mujer y su consagración a determinados espacios o funciones”*¹⁰⁰. Por ejemplo, entraríamos en el debate de si un colegio no mixto debería ser financiado -o no- con dinero público; ya que no crea esos espacios donde niñas y niños comparten aulas,

⁹⁸ Gómez Fernández, I., *Una constituyente feminista...*, op. cit., pág. 8.

⁹⁹ Gómez Fernández, I., <<¿Un pacto de estado o un pacto constituyente contra la violencia machista?>>, op. cit., pág. 108.

¹⁰⁰ Gómez Fernández, I., <<¿Un pacto de estado o un pacto constituyente contra la violencia machista?>>, op. cit., pág. 108.

materias y vivencias. A este respecto, ciertos centros son acusados, de fomentar roles de género y obstaculizar la igualdad.

4.7.d) Derecho al Cuidado: Conciliación de vida laboral y personal

A grandes rasgos, se habla de la construcción histórica de un modelo dicotómico, un modelo público-privado de Estado, donde el modelo masculino, se ha relacionado tradicionalmente con el ámbito público, y el modelo femenino se ha vinculado con el ámbito privado. Una división que no cambia con la llegada del Estado liberal, donde podemos situar el origen del constitucionalismo y que también se consagra en la Constitución de 1978. La toma del poder del pueblo, conlleva grandes cambios en la dinámica de las relaciones en el ámbito público, donde hombres libres e iguales llevan a cabo el sonado pacto social. Sin embargo, se habla de que el ámbito privado todo permanece inalterable. De ese modo, se perpetúa tras el contrato social, otro contrato que Carole Pateman acuña como el *contrato sexual*¹⁰¹. Asimismo, se hace alusión a una institución secular en torno a la cual se materializan relaciones entre los sexos: la familia¹⁰². La familia –heterosexual-, comprendida como institución central del patriarcado, tiene la capacidad de influir de manera directa e indirecta en las relaciones de poder en todos los ámbitos y en particular en el ámbito doméstico. Lo cierto es que en la esfera privada no se producen las transformaciones acaecidas en el ámbito público. No solo eso, sino que la jerarquía que obtienen los varones en el ámbito públicos, se proyecta al ámbito privado, convertida en relaciones de poder y dominación, que además, se refuerzan mediante el derecho¹⁰³. A consecuencia de ello, se establece un modelo de Estado dicotómico donde se hace referencia a una división público/privada, también denominada como división sexual del trabajo o división productiva y reproductiva, que queda plasmada en los textos constitucionales contemporáneos.

¹⁰¹ Versión traducida de Pateman, C., *The Sexual Contract*, Stanford University Press, Stanford, 1988. *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos, 1995.

¹⁰² Esquembre Cerdá, M., <<Una Constitución de todas y todos...>>, *op. cit.*, pág. 108.

¹⁰³ Véase Noguera, A., <<Los feminismos y la división espacio-género>>: “La división espacio-género es la base de la que históricamente han derivado consecuencias como una falta de independencia económica y subordinación de las mujeres, la masculinización de las formas de ejercicio del poder, el acceso de las mujeres a una ciudadanía vicaria, fragmentada y dependiente en tanto su acceso a los derechos sociales durante mucho tiempo vinculados al trabajo-salario se hacía por vía indirecta a través del marido-asalariado, su rol de servidoras de cuidados al servicio del hombre y muchas otras que han profundizado históricamente la cultura patriarcal plasmada en una concepción del hombre como principal propietario y dueño de la mujer, manifestada en fenómenos de violencia doméstica, lenguaje sexista, tratamiento publicitario de la mujer como objeto sexual, etc”.

El ámbito privado se corresponde con un rol reproductivo y de cuidados asignado a las mujeres. Se trata de un trabajo no remunerado que realizan las mujeres en el ámbito doméstico, trabajo que en términos de mercado, no tiene valor, y por consiguiente, tampoco reconocimiento social. Sin embargo, resulta indispensable para el sustento del modelo socioeconómico actual. El trabajo remunerado que realizan los varones es el único que logra dicho estatus y goza de valor y reconocimiento social, este último se sitúa en el ámbito público, con un único o principal proveedor de medios económicos dentro de la familia¹⁰⁴. Poco a poco, las mujeres acceden al espacio público, en parte gracias al reconocimiento de la igualdad formal consagrada en la Constitución, pero ese acceso se lleva a cabo sin hacer mención al ámbito doméstico. Así, las mujeres acceden al mundo laboral con una doble carga. Se incorporan al mundo laboral, pero continúan siendo súbditas en lo privado, atrapadas en la denominada “*trampa de la familia*”. Esa no conciliación entre lo profesional y lo doméstico, explica en gran medida los obstáculos en su promoción, la presencia minoritaria en altos cargos e instituciones públicas, y también, la ausencia del hombre en el ámbito doméstico.

Actualmente, obligaciones, servicios y cuidados recaen sobre las familias, y en particular sobre las mujeres. Mediante esta reforma, se propone romper con la clásica división público/privado, para que las labores de asistencia social -como el cuidado de niñas y niños, o de personas ancianas o enfermas- que constituyan unas necesidades básicas de bienestar, pasen a formar parte de la esfera pública y se conviertan en responsabilidad pública y social. En definitiva, que pasen a formar parte del pacto constituyente.

Mediante esta propuesta se exige el reconocimiento constitucional de dos derechos esenciales, a los que podríamos sumar un tercero: 1. El derecho al cuidado, en un nuevo pacto de Estado que se construya sobre las bases de la dignidad y solidaridad 2. El derecho a la conciliación de la vida laboral y personal, se trata de que el cuidado y lo doméstico pase a formar parte del pacto constituyente, para así despojar a la mujer de la denominada *trampa familiar*. Además, se reclama que dicha incorporación debe ir acompañada por la aprobación medidas legislativas que han quedado pendientes, entre otras, la *corresponsabilidad parental* al margen de la orientación o identidad de los progenitores: permisos de paternidad y maternidad iguales, intransferibles y pagados al 100%. Con el fin de dar “*a los varones la oportunidad de socializarse en el cuidado, en*

¹⁰⁴ Esquembre Cerdá, M., <<Las mujeres ante el cambio constitucional...>>, *op. cit.*, pp.196-197.

*la idea de que el derecho a ser cuidado conlleva el derecho y el deber de cuidar que a todos y a todas nos interpela*¹⁰⁵.

El tercer derecho mencionado, hace referencia al derecho de igualdad en el acceso, el reconocimiento y desempeño de la mujer en el ámbito laboral. Se trata en esencia de elevar a rango constitucional las medidas legislativas aprobadas en relación a esta cuestión para “garantizar la plena igualdad de mujeres y hombres en el acceso al empleo y en la condiciones de trabajo reconociendo expresamente que la maternidad/paternidad no puede ser causa de discriminación laboral”¹⁰⁶. En el modelo constitucional que se defiende, deberían pasar a considerarse mandato constitucional cuestiones como la igualdad de trato, de oportunidades y de promoción, acabar con la brecha salarial y corresponsabilizar la carga de cuidados y de labor del hogar¹⁰⁷.

4.7.e) El Derecho a la participación paritaria de hombres y mujeres en todos los procesos y órganos decisorios

El concepto democracia paritaria, se fragua en la llamada Declaración de Atenas, aprobada en la primera cumbre europea “*Mujeres al poder*”, que tuvo lugar el 3 de noviembre de 1992. Representa la idea de que las mujeres constituyen la mitad de la humanidad, por tanto, que se obstaculice su participación en puestos de poder y procesos decisorios, constituye una gran pérdida para el conjunto de la sociedad. La pérdida de la mitad de inteligencias y cualidades potenciales de la población¹⁰⁸. Mediante esta reforma se pretende consagrar el derecho a la participación paritaria en los órganos y procesos decisorios en la Constitución Española.

En este punto, adquiere especial relevancia ahondar en el derecho comparado. Esto se debe a la cantidad de iniciativas llevadas a cabo en el marco estatal de países vecinos. En efecto, países como Suecia, Dinamarca, Finlandia o Bélgica han adoptado medidas de índole distinta para combatir contra la infrarrepresentación de la mujer en política, ya sea mediante acuerdos informales entre partidos políticos, estableciendo las denominadas listas cremallera o sistemas que establecen cuotas mínimas de

¹⁰⁵ Palop, M^a E., (5 de diciembre de 2018). <<Esta Constitución no es la nuestra. Propuestas para una Constitución feminista>>, en *eldiario.es*. Recuperado de https://www.eldiario.es/zonacritica/Constitucion-Propuestas-feminista_6_843125707.html.

¹⁰⁶ Salazar Benítez, O., <<Género, poder y ciudadanía>>, en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, nº 5, 2017, pág. 57.

¹⁰⁷ Travé Valls, A., <<Mujer y Constitución...>>, *op. cit.*, pág. 125.

¹⁰⁸ Sevilla J., <<Democracia paritaria y Constitución>>, *op. cit.*, pág. 1.

representación interna o mediante iniciativas legislativas que establecen cuotas mínimas de representación en los órganos decisorios. Por su parte, Portugal modificó el artículo 109 de su Constitución estableciendo lo siguiente “*la participación directa y activa de hombres y mujeres en la vida política es condición e instrumento fundamental de consolidación del sistema democrático, debiendo la ley promover la igualdad en el ejercicio de los derechos cívicos y políticos y la no discriminación por razón de sexo a accesos de cargos públicos*”¹⁰⁹. En Francia, también se abordó la cuestión por la vía más dificultosa: la reforma constitucional. La reforma del 8 de julio de 1999 consagró en el artículo 3 que “*La ley garantizará la igualdad de acceso de hombres y mujeres a los mandatos electorales y funciones de representación*”, añadiendo también en el artículo 4 “*contribuyen a la aplicación del principio enunciado en la última línea del art. 3 en las condiciones previstas por la ley*”¹¹⁰.

La Constitución española, en su art. 1.1, recoge la igualdad como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, en el art. 14 proclama la igualdad forma y prohíbe todo tipo de discriminación y, en el art. 9.2, obliga a los Poderes Públicos a promover las condiciones para una igualdad y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política. No solo eso la CE recoge en su vigesimotercer artículo el “*derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos*”, estableciendo en cierta medida la igualdad formal en el ámbito de la participación pública. Desde esta reforma constituyente con miras de género, se acusa que la concreción de la igualdad formal en el ámbito público, pese a contribuir a desplazar de la mujer del ámbito privado, no refleja el verdadero problema de acceso de la mujer a las funciones y a los cargos públicos¹¹¹. Dado que se postergan las circunstancias y dificultades reales de acceso de la mujer a dichos cargos, añadiendo que “no es lo mismo dar la oportunidad de acceder a algo que de dicha oportunidad se obtenga el resultado de acceso al cargo”¹¹².

En torno a esta cuestión, se habla de un apellido necesario que debe acompañar al término Democracia: Democracia Paritaria. Pero no hay unanimidad en torno a al significado del concepto “*paridad*” y de los resultados que se le atribuyen. Para algunos sectores se trata de que exista la posibilidad de elaborar una normativa electoral que permita la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres, ya

¹⁰⁹ Sevilla J., <<Democracia paritaria y Constitución>>, *op. cit.*, pp. 9-10.

¹¹⁰ Millard, E., <<La paridad en Francia: Concepción y puesta en marcha>>, en *Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época*, Vol. 9, 2008, pág. 449.

¹¹¹ Travé Valls, A., <<Mujer y Constitución...>>, *op. cit.*, pág. 117.

¹¹² Travé Valls, A., <<Mujer y Constitución...>>, *op. cit.*, pág. 117.

que se aprecia incompatibilidad entre las cuotas electorales y la concepción de representación en un Estado Democrático. Por lo que se pone en riesgo el dogma de la unidad y homogeneidad del cuerpo electoral, e incluso el contrato social¹¹³. Otros, en cambio, defienden que la reserva de una cuota electoral femenina no constituye la pretensión de alcanzar una representación diferenciada de las mujeres con unos intereses propios o distintos, sino incrementar la igualdad en todos los ámbitos de la sociedad para lograr una sociedad más integrada en su conjunto. Se destaca que la igualdad de las mujeres es un caso único, ya que no se trata de un grupo con una identidad colectiva diferenciada, como por ejemplo, los nacionalistas o los grupos religiosos. Por lo cual el caso de las mujeres no se considera comparable a los anteriormente citados. En definitiva, la representatividad de las mujeres tiene una proyección transversal a todos los partidos e ideologías¹¹⁴.

También hay quienes consideran que las cuotas electorales pueden resultar contraproducentes *“porque, precisamente, sus resultados pueden conducir a lo contrario de lo que pretenden: reforzar la ideología de la desigualdad y reintroducir problemas de paternalismo.”*¹¹⁵. Se señala la clásica contradicción de la acción positiva que reafirma las estructuras, y a su vez, la posibilidad de incrementar el sentimiento de inferioridad dada la confrontación con el grupo dominante. Se acusa dicha medida de acarrear un efecto boomerang sobre el grupo de sujetos a proteger, que existan las denominadas, *“mujeres de cuota”*. Sin perjuicio de la legitimidad y la eficacia de las cuotas, implícitas o explícitas, que asumen voluntariamente los partidos políticos –que son organizaciones privadas- para sus listas electorales.

Asimismo, Nancy Fraser en su libro *Fortunas del feminismo*, explica lo siguiente: *“Para mí, la paridad, no es cuestión de números. Es por el contrario, una condición cualitativa, la condición de ser un par, de estar a la par de otros, de interactuar con ellos en condiciones de igualdad”*¹¹⁶. La autora expone que quizás una asimilación numérica de mujeres y hombres no es siempre ni necesariamente la mejor solución. Dejando conscientemente abierta –para la deliberación democrática- la cuestión de establecer

¹¹³ Vid. Rey Martínez, F., *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, McGraw-Hill, Madrid, 1995, pág. 53, Vid. Sevilla J., <<Democracia paritaria y Constitución>>, *op. cit.*, pág. 37.

¹¹⁴ Ruiz Miguel, A., <<En defensa de las cuotas electorales para la igualdad de las mujeres>>, en *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, nº 20, 2007, pp.63-64.

¹¹⁵ Rey Martínez, F., <<Cuotas electorales reservadas a mujeres y Constitución>>, en *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, nº 1, 1999, pp. 55-56.

¹¹⁶ Fraser, N., *Fortunas del Feminismo*, IAEN-Instituto de Altos Estudios Nacionales del Ecuador, Madrid, 2015, pág. 195.

el grado concreto de representación o nivel de igualdad que se requiere para superar la disparidad cualitativa de participación de las mujeres en los cargos públicos como proyección de la participación en la vida social.

Tras lo expuesto, está claro que se trata de un tema que suscita grandes interrogantes. Además, exige un tenaz y profundo trabajo de reflexión. Sin embargo, que esta sea una cuestión tan controvertida y difusa, solamente reafirma la idea de que debe ser sometida en profundidad a debate. Ya que mientras no se genere la voluntad institucional necesaria, la mujer continuara infrarepresentada en el ámbito público. En este contexto Adriana Travé Valls afirma que *“no parece que trasladar el concepto de democracia paritaria se aleje por completo de la intención que tanto del legislador como juzgador han tenido en mente a la hora de establecer las medidas comentadas con el fin de consolidar el pleno significado del principio democrático”*¹¹⁷. Por lo que aparentemente la democracia sin el apellido *“paritaria”*, no resulta fiel a su propio fin.

4.8 La justicia

En los últimos años se ha creado un clima de desconfianza hacia los poderes públicos, y en especial a la justicia. Sentencias recientes como la denominada sentencia de la manada (*Sentencia APN 26/04/2018*) han generado gran revuelo social. Se ha creado la sensación de que la justicia no es igual para todos y en especial para todas. A raíz de los últimos acontecimientos, la ciudadanía española ha tomado las calles para denunciar la falta de perspectiva de género de la institución responsable de aplicar la ley, del poder judicial.

La propuesta nombrada resulta de vital importancia dentro de la reforma planteada. Esta representa la importancia de asegurar que la interpretación del contenido constitucional se haga con perspectiva de género. De otro modo, reformar el contenido de la misma, manteniendo los parámetros interpretativos intactos habrá sido en vano. En definitiva, se trata de analizar los déficits democráticos en los que se encuentra inmersa la justicia.

La Magistrada del Juzgado de lo Social Nº 12 de Barcelona, Amaya Olivas Díaz, señala que *“Resulta preocupante significar que esta institución siempre estuvo en crisis, en la medida en que, todos los poderes del Estado (en el sentido de la división formulada por Montesquieu) es, sin duda alguna, aquella en la que menos incidió la débil transición*

¹¹⁷ Travé Valls, A., <<Mujer y Constitución...>>, *op. cit.*, pág. 120.

*democrática acaecida tras el fin de la dictadura*¹¹⁸. En España a diferencia de otros países europeos, el fascismo no se vence militarmente, sino que dicho actor es el encargado de abrir una vía de transición, estableciendo límites al inicio del cambio político y manteniéndose como fuerza política con la capacidad de influir en el proceso de transición¹¹⁹. En ese sentido, se denuncia que eso afectó y continúa afectando en todos y cada uno de los poderes del Estado. Es más, se señala que sombra del franquismo se proyecta en mayor medida en esta institución. En relación a este tema el magistrado Raúl Sáez explica lo siguiente, “(...) *el Tribunal Supremo afirma hoy sin rubor -(...)- que la transición a la democracia se hizo de ley a ley, como si el estado de derecho fuera equiparable al estado ilegal de la barbarie, como si la ley fuera una mera forma compatible con la injusticia y la cultura de la legalidad democrática pudiera convivir con la negación de los derechos humanos. Al tiempo que se afirma que la única razón de la independencia es la recta aplicación de la ley vigente*”¹²⁰. Parece que la justicia se encuentra al merced de los poderes, y la impunidad de estos es un claro ejemplo de ello. Se denuncia que la estructura y los intereses que anida el Poder Judicial impiden que se materialice una cultura verdaderamente democrática y garantista respecto a los derechos fundamentales. Ante esta situación, muchas son las personas que han reclamado un nuevo proceso constituyente que abarque también el ámbito de la justicia. En concreto, el ámbito de las garantías jurisdiccionales. Se trata de ampliar los derechos consagrados en los artículos 24 y 25 CE, con el fin de que sean ejercitados en condiciones de igualdad por mujeres y hombres, promoviendo un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, un derecho a un juez o una jueza imparcial, derecho a recibir una resolución motivada en el plazo legal establecido¹²¹.

Tras esta breve introducción, retomamos el hilo conductor: ¿Es necesaria una justicia con mirada de género? La incorporación las mujeres a la judicatura no ocurre hasta el año 1977. La Ley 96/1966¹²², derogó la prohibición de la mujer a la hora de acceder a

¹¹⁸ Olivas Díaz, A., <<Mujeres y Justicia. Una defensa de las sentencias impuras>>, en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, nº 5, 2017, pág. 111.

¹¹⁹ Payero López, L., <<Justicia de transición en España: claves para aprobar una asignatura pendiente>>, en *Revista paz y conflictos*, nº1, 2016, pág. 210.

¹²⁰ Sáez, R., <<Los jueces y el aprendizaje de la impunidad, a propósito de los crimines del franquismo>>, en *Mientras Tanto*, nº 114, 2010, pág. 41.

¹²¹ Red Feminista de Derecho Constitucional (RFDC), <<Posicionamiento de la Red Feminista de Derecho Constitucional ante la necesaria reforma de la Constitución>>, (4 de diciembre de 2017): Recuperado de http://www.mujiereenred.net/IMG/pdf/RFDC_posicionamiento_RefConst-4-diciembre-2017-.pdf.

¹²² La Ley 96/1966, de 28 de diciembre, DEROGA el apartado 3.2.c) de la Ley 56/1961, de 22 de julio (Ref. BOE-A-1961-14132): “Artículo 3. En las mismas condiciones que el hombre, la mujer puede participar en (...). Se exceptúan de lo dispuesto en el número uno de este artículo, el ingreso en: c) La Administración de Justicia en los cargos de Magistrados, Jueces y Fiscales, salvo en las jurisdicciones tutelar de menores y laboral.”.

la carrera judicial, prohibición que venía motivada por el “*sentido de la delicadeza consustancial de la mujer*”¹²³ de carácter completamente contrario e incompatible con las tareas a realizar dentro de la carrera judicial. Después de dicha derogación, la magistrada Josefina Triguero accede a la judicatura en el año 1977. Durante el régimen totalitario en España, a la mujer se le prohíbe cualquier ejercicio de cargos públicos y es encerrada en el ámbito privado, pero incluso hoy en día, parecen no haberse roto del todo esas barreras en lo público, y en particular, en la Justicia. Mar Serna, magistrada y socia fundadora de la Asociación Nacional de Mujeres Juezas (AJME) señala para la revista feminista “*Con la A*” lo siguiente “*Los obstáculos para el acceso de las mujeres a las instancias superiores de la carrera judicial y al órgano de gobierno del poder judicial así como los déficits en el lenguaje jurídico y en la forma de juzgar son algunos de los aspectos que entorpecen la igualdad real y efectiva*”¹²⁴. Ciertamente, de un total de 5.390 miembros, el 52% son mujeres. Pese a ello, únicamente un 13% han logrado acceder a magistradas del Tribunal Supremo. En general la presencia de mujeres disminuye a medida que ascendemos en los escalafones de la carrera judicial, un fenómeno llamado *Techo de Cristal* que dificulta gravemente la promoción de las mujeres en su carrera profesional. Ejemplo de ello es, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, donde los 13 miembros que lo forman son hombres. En ese caso, deberían sustituir a 6 hombres por mujeres (%40) para cumplir con la Ley de Igualdad¹²⁵.

Se denuncia que las normas de ascenso en la carrera judicial no son neutrales; tanto por los méritos que se valoran como por la antigüedad que se pondera, o incluso por la falta voluntad política para promover a las magistradas a puestos de libre designación. Los criterios establecidos limitan los nombramientos de las magistradas a cargos de mayor responsabilidad. Por ejemplo, un criterio ponderado es la docencia; cuando la mayor parte de mujeres magistradas encuentran grandes dificultades a la hora de conciliar docencia, carrera judicial y responsabilidades tradicionalmente feminizadas en el ámbito doméstico¹²⁶. Vuelo a enfatizar que la división sexual del trabajo, la división público-privada, afecta también al ámbito judicial. Por ende, resulta contrario a la

¹²³ Avilés Palacios, L., (9 de enero de 2017). <<Justicia Patriarcal>>, en *Tribuna Feminista*. Recuperado de <https://tribunafeminista.elplural.com/2017/01/justicia-patriarcal/>.

¹²⁴ Serna Calvo, M., <<Justicia Igualitaria: un camino lleno de obstáculos>>, Revista con la A, monográficos, sociedad, nº 44. Recuperado de <https://conlaa.com/justicia-igualitaria-camino-lleno-de-obstaculos/?output=pdf>.

¹²⁵ Sánchez, R., (6 de octubre de 2018). <<Las mujeres son ya el 53% de la judicatura pero solo el %27 de la cúpula de los órganos superiores>>, en *eldiario.es*. Recuperado de https://www.eldiario.es/sociedad/cristal-Justicia-espanola-mujeres-judicial_0_818568316.html.

¹²⁶ Olivas Díaz, A. <<Mujeres y Justicia...>>, *op. cit.*, pág. 113.

igualdad de oportunidades ponderar un criterio de difícil cumplimiento por la mitad que constituyen las mujeres dentro de la Justicia.

Los nombramientos en el año 2017, de la presidencia de la Audiencia Provincial de Barcelona o del Tribunal Superior de Justicia son ejemplos esclarecedores al respecto. En los dos casos, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) designó a dos magistrados varones, que objetivamente se encontraban en una posición bastante inferior a muchas compañeras, tomando de referencia el escalafón judicial (1.200 puestos en el caso de Barcelona y 1.160 en el de Murcia). A este respecto cabe destacar los votos particulares de los magistrados que se encontraban en minoría en el CGPJ, que denunciaban dichos nombramientos¹²⁷.

En el ámbito judicial, se denuncia la inexistencia de una deconstrucción de roles en cuanto al género y las mujeres que forman parte de la carrera judicial han tenido que soportar la sobrecarga impuesta para demostrar su valía, lo que ha generado modelos de juezas duras y autoritarias. Se exige un modelo de impartir justicia con miras de género, premisa indispensable para combatir contra la desigualdad¹²⁸. Se trata de poder juzgar desde una autoridad femenina, sin que dicha autoridad sea infravalorada o cuestionada continuamente. Se debe superar de manera definitiva, la tradicional división público-privada e introducir y revalorizar capacidades convencionalmente identificadas como capacidades femeninas, y por ende, devaluadas. Supone, por ejemplo, superar la visión sensacionalista y paternalista de atributos como la empatía o la asertividad, y entenderlas como herramienta indispensable en la resolución de conflictos, en todos los ámbitos, incluyendo el jurídico.

Esta reforma no trata exclusivamente de introducir a la mujer de manera masiva en la producción o de incrementar su presencia en sectores históricamente masculinos. Se trata de un cambio más profundo, que coloque en el centro de la economía competencias como la cooperación, la protección de los bienes comunes y públicos, y la protección de la comunidad. Todas ellas han de ser las guías de una economía que supere el individualismo y la competitividad¹²⁹.

¹²⁷ Olivas Díaz, A. <<Mujeres y Justicia...>>, *op. cit.*, pág. 113 y ss.

¹²⁸ Olivas Díaz, A. <<Mujeres y Justicia...>>, *op. cit.*, pág. 115.

¹²⁹ Olivas Díaz, A. <<Mujeres y Justicia...>>, *op. cit.*, pág. 115.

Nancy Fraser, habla en su libro *Fortunas del Feminismo* de dos ejes centrales en la justicia, redistribución y reconocimiento, la primera referente a la clase y la segunda en relación al estatus de subordinación de la mujer. Defiende que la identidad de género femenina exige reconocimiento, y explica que “*la falta de reconocimiento consiste en la depreciación de dicha identidad por una cultura patriarcal y el consiguiente daño a la percepción del yo de las mujeres*”¹³⁰. Defiende que es imprescindible una política de reconocimiento feminista dentro de la justicia, que *desinstitucionalice* patrones de valor androcéntricos, primero para reparar la auto-dislocación interna femenina y después, para un reconocimiento mutuo e igualdad de estatus entre hombres y mujeres en la justicia. Además, la aplicación de del derecho ha de ser imparcial pero de ninguna manera neutral, ya que la vitalidad normativa del derecho pervive si este se halla conectado con la realidad. Se trata de *deconstruir* las estructuras sociales que permiten y perpetúan las desigualdades entre hombres y mujeres.

Lo expuesto se podría traducir en las siguientes propuestas¹³¹ :

- Transformar el espacio institucional del Poder Judicial: dar efectividad a la normativa de conciliación, respecto al permiso de paternidad reconocido en la Ley 9/2006 del 6 de octubre y promoviendo el valor curricular del cuidado.
- Garantizar el acceso a la justicia para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.
- El uso de un lenguaje inclusivo en las resoluciones judiciales, que no ignore la dualidad existente y que coloque a la mujer en el centro del discurso.
- Formación obligatoria en materia de género para todas las personas que presten servicios en los juzgados, y particularmente a las personas que impartan justicia relacionada con la violencia sobre la mujer.
- El desarrollo y la implementación de un *Estatuto de la Víctima del Delito*, aprobada mediante la Ley 5/2015 del 27 de abril (ley que supone la transposición de la directiva 2012/29/UE), para eliminar la “*victimización secundaria*”, a través de mejoras necesarias como la justicia gratuita o la implantación de Oficinas de Atención a la Víctima con formación especializada en la materia.
- Etc.

¹³⁰ Fraser, N., *Fortunas del...*, *óp. cit.*, pág. 198.

¹³¹ Propuestas recogidas de Olivas Díaz, A. <<Mujeres y Justicia...>>, *op. cit.*, pp. 120-121.

A modo de cierre del presente apartado, cabe recordar que las mujeres conformamos la mitad de la población mundial. Por lo que, la perspectiva de género comprendida como criterio de referencia dentro de la justicia, es vital para reconducir relaciones asimétricas y patrones estereotipados de género¹³². Mediante todas estas propuestas se pretende dar cabida en igualdad de condiciones a las ciudadanas, profesionales de la justicia y a las usuarias de ella, para ampliar las garantías jurisdiccionales y construir un modelo de justicia igual para todos, y en particular, para todas.

4.9 Crisis del Estado social: Reformular y repensar el Estado social

El artículo primero de la Constitución del 78 define a España como un Estado social y Democrático de Derecho. Acontecimientos como la Primera Guerra Mundial o el crack de 1929, generan profundas consecuencias económicas y un gran malestar social. En ese contexto, comienza a fraguar una visión de un Estado que no es neutro ni indiferente ante la ciudadanía. Los problemas de esta le conciernen de manera directa y toma parte activamente en la resolución de conflictos. Hermann Heller, jurista y politólogo alemán, acuña el concepto “*Estado social*”. Se entiende que Estado y sociedad son dos realidades autónomas pero paralelas. Ambos comparten intereses mutuos, por lo que es necesario que interactúen y se afecten mutuamente¹³³. El estado hace suyas las necesidades de la ciudadanía y de esa manera, procura establecer un orden social más justo. Podríamos decir que esto no es posible en otros modelos de estado, por lo que constituye un elemento esencial del modelo de Estado social. Además, el Estado es “*prestador de servicio y corrector de desigualdades sociales*”¹³⁴. Es más, bajo el paraguas del Estado social también se introduce un nuevo catálogo de derechos (relacionados con la educación, cultura, medioambiente, vivienda, huelga, descanso etc), que pasan a llamarse derechos económicos, sociales y culturales.

Como venimos diciendo El Estado social y Democrático de Derecho “*es una conquista de la ciudadanía, cuya evolución en Europa se inicia en la segunda mitad del siglo XIX y no llega a implantarse hasta bien entrado el siglo XX. La positivación del derecho como garantía jurídica de su efectividad, junto al de la generalidad de la ley y la separación*

¹³² Poyatos, G., (26 de abril de 2018). <<Justicia con perspectiva de género>>, en *Asociación de Mujeres Juezas*. Recuperado de <http://www.mujeresjuezas.es/2018/04/26/justicia-con-perspectiva-de-genero-articulo-de-nuestra-socia-gloria-poyatos/>.

¹³³ Correa Sosa, I., <<Reflexiones en torno al Estado Social, aproximación al contenido, fines y valoración crítica de la vigencia del concepto>>, Anuario de derecho parlamentario, nº 17, 2006, pág. 340.

¹³⁴ Correa Sosa, I., <<Reflexiones en torno al Estado Social...>>, *op. cit.*, pág. 342.

*efectiva de los poderes del Estado, son el instrumentos que permiten el desarrollo de las democracias formales que se generan en ese periodo histórico*¹³⁵. No debemos olvidar que todas estas instituciones no comprenden en sus inicios a las mujeres.

La forma de Estado social con la constitucionalización de la igualdad material configura un sistema más justo. Sin embargo no todo es ideal.

El Estado social no aborda algunas de las inequidades existentes que se relacionan principalmente con la configuración de un sistema capitalista patriarcal¹³⁶. El desarrollo del Estado del bienestar en el que se concreta, no son neutros sino que se construyen sobre determinadas exclusiones y con un claro patrón de dominación¹³⁷; concretamente, sobre las mujeres recluidas en el hogar y ausentes de la vida pública.

La jerarquía de género subyacente a este modelo se manifiesta en un orden basado en la división sexual del trabajo: el hombre es el trabajador que tiene un empleo remunerado y que actúa en el espacio público y político, mientras que la mujer es la que se queda en casa -espacio privado, no político- atendiendo a la familia y sosteniendo el hogar. En la familia un espacio privado y de no injerencia pública, la mujer es sólo portadora de unos derechos derivados de su forma de convivencia¹³⁸. Este modelo no es permeable a diferencias que tengan una naturaleza distinta de la que se deriva de la posición del sujeto en relación al mercado laboral¹³⁹.

Desde una economía feminista basada en la “sostenibilidad de la vida”, se exige un reajuste en la concepción del trabajo –más allá del asalariado-, y de la economía –más allá del mercado-. Los Estados Sociales deben asumir que dichos conceptos no son neutrales ante al género. Se reivindica otra concepción del bienestar o del progreso dentro de la economía, que tenga en cuenta aquellas esferas monetizadas, pero también las que no lo son¹⁴⁰.

¹³⁵ Balaguer, M^a L., *Mujer y Constitución...*, *op. cit.*, pág. 81.

¹³⁶ Gómez, L., <<Cuando las feministas sueñan con democratizar las instituciones: Por una protección social sin dominación>> coord. por J. Martínez-palacios, *Participar desde los feminismos*, Icaria, 2017, pp. 173 y ss.

¹³⁷ De Sousa Santos, B., *Reinventar la democracia, reinventar el Estado*, ed sequitur, Madrid, 2016, pp. 14-15.

¹³⁸ Fraser, N., *Las contradicciones del capital y los cuidados*, *New Left Review*, Traficantes de sueños, 2016, pp. 116 y ss.

¹³⁹ M. Esquembre: “Género, ciudadanía y derechos. La subjetividad política y jurídica de las mujeres como clave para la igualdad efectiva” en *Anuario de derecho parlamentario*, n. 23, 2010, pages 76 y ss.

¹⁴⁰ Astola Madariaga, J., <<La reforma de la Constitución Española ...>>, *op. cit.*, pp. 550 y ss.

Además, en el sistema constitucional español, como en otros muchos países, los derechos sociales recogidos en la Constitución gozan de un amplio reconocimiento. Pero sin un sistema efectivo de garantías, estos derechos no son más que papel mojado. Así pues, el reconocimiento de estos derechos se limita a una mera cuestión formal, desvirtuada en cuanto a su contenido y por consiguiente, a su escasa aplicabilidad¹⁴¹. En ocasiones, se priva de valor jurídico a los derechos sociales, catalogándolos como simples declaraciones de buenas intenciones, o en el peor de los casos, de engaño tranquilizador¹⁴². Así pues, habla de una crisis de valores, de la desaparición de las bases del Estado social; catalizada por diversos motivos.

Por una parte, la desconfianza y descredito del sistema político-jurídico. Bien es cierto que los Poderes Públicos han de responder mediante los mecanismos jurídicos pertinentes, a las necesidades de la ciudadanía; pero para ello, se debe asegurar previamente la representatividad de dichas instituciones. Porque sin una adecuada comunicación entre Estado-sociedad, la implementación de dichas medidas o la simple identificación de las necesidades sociales, es prácticamente imposible. Por otro lado, se señala una contradicción entre beneficio e integración dentro del sistema económico capitalista, donde resultan incompatibles la incesante necesidad de acumulación de capital y su distribución¹⁴³. Además, se alude a una forma global de mercado que implica el reconocimiento de dos espacios, en los cuales se fragua la relación poder-sociedad: el espacio global y el espacio estatal. Gonzalo Maestro explica que “*Se trata pues de rescatar la esencia del significado conceptual de la forma de Estado situándolo en un contexto diferente, en el que actúan Estado y Espacio Global*”¹⁴⁴.

La cuestión es la siguiente, el Estado social surge a raíz de contexto y unas necesidades concretas, que cambian con el pasar del tiempo. En la actualidad, fenómenos como el capitalismo o la globalización han generado cambios significativos en el modelo de Estado.

¹⁴¹ Correa Sosa, I., <<Reflexiones en torno al Estado Social...>>, *op. cit.*, págs. 361-362.

¹⁴² Abramovich, V., y Courtis, C., *Los derechos sociales como derecho exigibles*, Trotta, Madrid, 2002, pág. 19.

¹⁴³ Maestro Buelga, G., <<Del estado social a la forma global de mercado>>, coord. por Miguel Ángel García Herrera, José Asensi Sabater y Francisco Balaguer Callejón, *Constitucionalismo Crítico*, tirant lo blanch, Valencia, 2015, pág. 72.

¹⁴⁴ Maestro Buelga, G., <<Del estado social a la forma global de mercado>>, *op. cit.*, pág 56.

Se denuncia un desajuste entre la dimensión formal y material del Estado social. Desajuste que ha afectado fundamentalmente a los derechos sociales, con proyección constitucional y a la propia concepción del Estado social. La profunda crisis económica ha priorizado la estabilidad presupuestaria y el pago de la deuda, por consiguiente, se opta por reducir el gasto público aún a costa de restringir total o parcialmente ciertos derechos¹⁴⁵. Esta situación ha propiciado en gran medida, recortes en salud, precarización laboral o imposibilidad de acceder a una vivienda. Las restricciones mencionadas, afectan de sobremanera a la calidad de vida y dejan en una situación de alto riesgo y gran vulnerabilidad a la mujer.

Ahora se trata de adaptar -sin desvirtuar- el Estado social a las necesidades concretas del momento. Se trata de establecer y reforzar las bases del Estado social, y comprender las bases con el necesario dinamismo y flexibilidad, sin desfigurar la esencia del mismo. Con el fin de conseguir un Estado social definido pero camaleónico, “*que no se agote*”¹⁴⁶.

Por todo ello, es urgente la búsqueda de un nuevo contrato social que configure un modelo renovado de justicia social. Es necesario repensar el Estado del Bienestar.

Y aquí resulta ineludible tender la mano al movimiento feminista -para recoger su testigo- y matizar que no se trata de un movimiento que únicamente favorezca a las mujeres. A este respecto es importante citar el libro *Feminism is for everybody: passionate politics*¹⁴⁷. Como bien se intuye con el título, se trata de un libro escrito de forma sencilla y explicativa, con el objetivo de concienciar de que el movimiento feminista es un instrumento esencial para mejorar la calidad de vida y el buen vivir de la ciudadanía en su totalidad. En definitiva, el problema femenino es responsabilidad social y además, la sociedad en su totalidad se enriquecerá en sus soluciones. Todos, pero en especial este apartado, son evidencia de ello.

¹⁴⁵ Noguera López, A., <<Los derechos sociales en la crisis: La crisis de los derechos sociales. Cambio de modelo con vocación de estabilidad>>, dir. por Ismael Crespo Martínez, Pablo Oñate Rubalcaba, *Crisis, derechos sociales e igualdad*, tirant lo blanch, Valencia, 2015, pág. 45.

¹⁴⁶ Correa Sosa, I., <<Reflexiones en torno al Estado Social...>>, *op. cit.*, pág. 367.

¹⁴⁷ Versión traducida de bell hooks, *Feminism is for everybody: passionate politics*, Nueva York, South End Press, 2000. *Feminismo para todo el mundo*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2017, traducida por Beatriz Esteban Agustí, Lina Tatiana Lozano Ruiz, Mayra Sofía Moreno, Maira Puerta Romo y Sara Vega González.

5. PROCEDIMIENTOS DE REFORMA

La reforma constitucional, es un instrumento de adaptación de dicha norma a las demandas de la sociedad y de corrección técnica de las carencias de los preceptos constitucionales¹⁴⁸. La reforma constitucional, se articula principalmente en torno a dos conceptos entrelazados: la rigidez constitucional y la jurisdicción constitucional. La Constitución establece sus propios mecanismos de reforma, de esa manera se diferencia de las fuentes legales y evita que cualquier modificación de la Constitución pueda llevarse a cabo por el legislador. Dado su carácter de norma suprema, se estima necesario un equilibrio entre dos facetas fundamentales, la norma suprema ha de tener capacidad de adaptación a las exigencias sociales, pero sin que eso desvirtúe la esencia normativa de la Constitución. Se trata de que la Constitución ofrezca un marco normativo estable a la realidad política que regula, pero sin que esta sea una estabilidad absoluta que convierta la Constitución en una norma inamovible¹⁴⁹.

En la Constitución de 1978, se han establecido dos procedimientos de reforma constitucional: el procedimiento ordinario (artículo 167 CE) y el procedimiento agravado (artículo 168 CE). Por su parte, el procedimiento agravado previsto en el artículo 168¹⁵⁰ establece que la reforma constitucional que afecte a un contenido concreto, deberá reformarse siguiendo unas condiciones más rígidas que el resto. Las condiciones de este procedimiento han suscitado numerosas críticas por su carácter excesivamente rígido, carácter que imposibilita en gran medida una reforma constitucional. También suscita críticas el criterio de selección de dicho contenido. Se denuncia que *“su protección recae sobre bloques de artículos identificados por su ubicación, de modo que se dificulta mucho la reforma en cuestiones accesorias (la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión del trono), mientras que otras garantías constitucionales importantes (el régimen público de la Seguridad Social o la actualización periódica de las pensiones), simplemente por estar fuera del espacio protegido, pueden ser*

¹⁴⁸ Balaguer Callejón, F., Cámara Villar, G., López Aguilar, J. F., Balaguer Callejón, M^a L., Montilla Martos, J. A., *Manual de Derecho Constitucional*, Vol. I, Tecnos, Madrid, 10^a edición actualizada, 2015, pág. 129.

¹⁴⁹ Gutiérrez Gutiérrez, I., *Elementos del Derecho constitucional Español*, Marcial Pons, Madrid, 2014, pág. 84.

¹⁵⁰ El artículo 168, de la Constitución Española de 1978: *“1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo Segundo, Sección 1.ª del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes. 2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras. 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.”.*

*modificadas por el (...) procedimiento ordinario*¹⁵¹. Por su parte, se estima que el procedimiento ordinario (artículo 167 CE¹⁵²) establece un equilibrio más justo entre la normatividad y flexibilidad a la hora de establecer las condiciones necesarias para una reforma constitucional¹⁵³.

En relación a la reforma planteada, situaríamos dentro del procedimiento agravado, el siguiente contenido: la incorporación de nuevos valores superiores recogidos en el artículo 1.1 CE, los cambios relacionados con la forma política del Estado 1.3 CE, la incorporación de nuevos derechos en la Sección I del Capítulo II (una vida libre de violencia de género o derechos sexuales y reproductivos), los cambios en las normas de la sucesión de la Corona (artículo 57 CE del Título II) etc. En cambio, otras de las propuestas se tendrían que llevar a cabo mediante procedimiento ordinario, es el caso de reforzar los derechos sociales recogidos en la Sección II del Capítulo II del Título I de la Constitución (35.1, 37.1, 38.2 CE). No solo eso, en ciertos casos puede ocurrir que una única propuesta requiera un procedimiento u otro, en base al contenido al quede afectado por dicha propuesta. Ciertamente, ese es el caso de la introducción de un lenguaje inclusivo en la CE; al tratarse una medida que exige una revisión completa del contenido constitucional, su carácter transversal crea esa especie de divergencia respecto al procedimiento requerido.

Desde la propuesta planteada, se defiende la necesidad de un nuevo pacto constituyente¹⁵⁴. Se rechaza por tanto la idea de una reforma parcial del contenido constitucional que no queda afectado por el procedimiento agravado¹⁵⁵. Ya que lo que se pretende es redefinir -cuestionando directamente el origen y el fundamento de poder- la Constitución del 78. Por ende, dicho objetivo se estima inalcanzable mediante la reforma parcial. Se trata de regenerar la democracia y de forjar un nuevo modelo de Estado. En definitiva, hablamos de un proceso equiparable al proceso constituyente,

¹⁵¹ Gutiérrez Gutiérrez, I., *Elementos del Derecho constitucional Español*, op. cit., pág. 86.

¹⁵² El artículo 167, Constitución Española de 1978: “1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado. 2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma. 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.”.

¹⁵³ Balaguer Callejón, F., Cámara Villar, G., López Aguilar, J. F., Balaguer Callejón, M^a L., Montilla Martos, J. A., *Manual de Derecho Constitucional*, op. cit., pág. 131.

¹⁵⁴ Gómez Fernández, I., *Una constituyente feminista...*, op. cit., pág. 166.

¹⁵⁵ Constitución Española de 1978, Título II, Título III, Título VIII.

aunque sin empezar de cero. Ciertamente, la mayoría de las autoras que han investigado sobre estas cuestiones, utilizan conscientemente términos como, pacto constituyente, proceso constituyente o reforma constituyente. Términos que se alejan de la concepción más clásica de la reforma constitucional de aspectos puntuales.

6. CONCLUSIONES FINALES

En este trabajo, hemos comenzado analizando el rol activo de la mujer en la legislatura que dio a luz a nuestra Carta Magna. Ciertamente, la presencia de las mujeres en el proceso de elaboración de nuestra norma suprema fue muy minoritaria. Tras el análisis realizado, no parece desacertado afirmar que nuestra constitución se elaboró huérfana de madre. Pese a que la Constitución de 1978 supuso avances significativos para la mujer, no formaron parte del pacto constituyente materias de gran relevancia para el reconocimiento de la mujer como verdadero sujeto político y constitucional. En definitiva, se sitúa a la mujer –parcialmente- fuera del contendió constitucional. La Constitución Española de 1978 tuvo y continúa teniendo grandes carencias en cuanto al género.

Tras analizar el proceso de creación de la CE y con el fin de entender la reconstrucción del pacto, se han nombrado los avances legislativos y jurisprudenciales más relevantes respecto al género. Dichos avances, han catalizado mejoras en este ámbito, pero su margen de obra *infraconstitucional* no ha logrado eliminar por completo las inequidades existentes entre mujeres y hombres.

Para ello, la reforma constitucional, o más bien, un nuevo proceso constituyente se perfila como propuesta con la capacidad de corregir y completar las carencias de género que se señalan desde la teoría feminista.

El feminismo, comprendido como movimiento social y teoría crítica, conforma la tradición política de la modernidad, igualitaria y democrática, que defiende que ningún ser humano pueda ser excluido de ningún bien o derecho por motivo de su sexo¹⁵⁶. Se habla del feminismo como “*la hija no querida del constitucionalismo moderno*”¹⁵⁷. El derecho y en particular, el derecho constitucional, ha mantenido una postura reticente a la incorporación de la teoría feminista a su contenido; por diversos motivos como los

¹⁵⁶ Valcárcel, A., *Feminismo en mundo global*, colección Feminismos, Madrid, 2009, pp. 214-215.

¹⁵⁷ Gómez Fernández, I., *Una constituyente feminista...*, *op. cit.*, pág. 161. La idea del feminismo como hija no querida del constitucionalismo se desarrolla también en la pág. 30 y ss.

rasgos masculinos atribuidos a la ciencia del derecho o la fundamentación política del pensamiento jurídico¹⁵⁸. El derecho reproduce una concepción de la realidad hegemónica. A sabiendas de que dicha visión hegemónica del mundo es una visión patriarcal¹⁵⁹. Por ello se le acusa de que cumple una función política vital: legitimar e imponer las relaciones de poder existentes en la sociedad. El feminismo como exponente indispensable del constitucionalismo crítico, resulta esencial para un nuevo marco deconstructivo y alternativo del derecho constitucional. La interpretación de la realidad desde una doctrina feminista revela que el género conforma una férrea estructura de dominación-subordinación. Una mirada feminista nos permite descubrir el origen de muchas de las inequidades existentes, por ello se trata de un instrumento de transformación esencial que ha de ser incorporado para una reformulación más justa del derecho constitucional.

Consciente de las limitaciones de tiempo y extensión del trabajo realizado, he tratado de sintetizar y estructurar las claves de las propuestas esenciales para inspirar un cambio transversal que debe comenzar desde la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico. Ciertamente, la propuesta realizada en este trabajo recoge y sistematiza las demandas necesarias de carácter constitucional para romper con un modelo de sociedad patriarcal donde todavía impera la desigualdad de género. De esa forma, se pretenden reformular algunos contenidos constitucionales e incluir otros nuevos para lograr una verdadera democracia paritaria.

Sólo me queda acabar asumiendo los límites de este trabajo. Las propuestas planteadas tratan de abordar algunos de los temas clave de una posible reforma constitucional con perspectiva de género, pero en ningún caso se agotan en lo aquí expuesto.

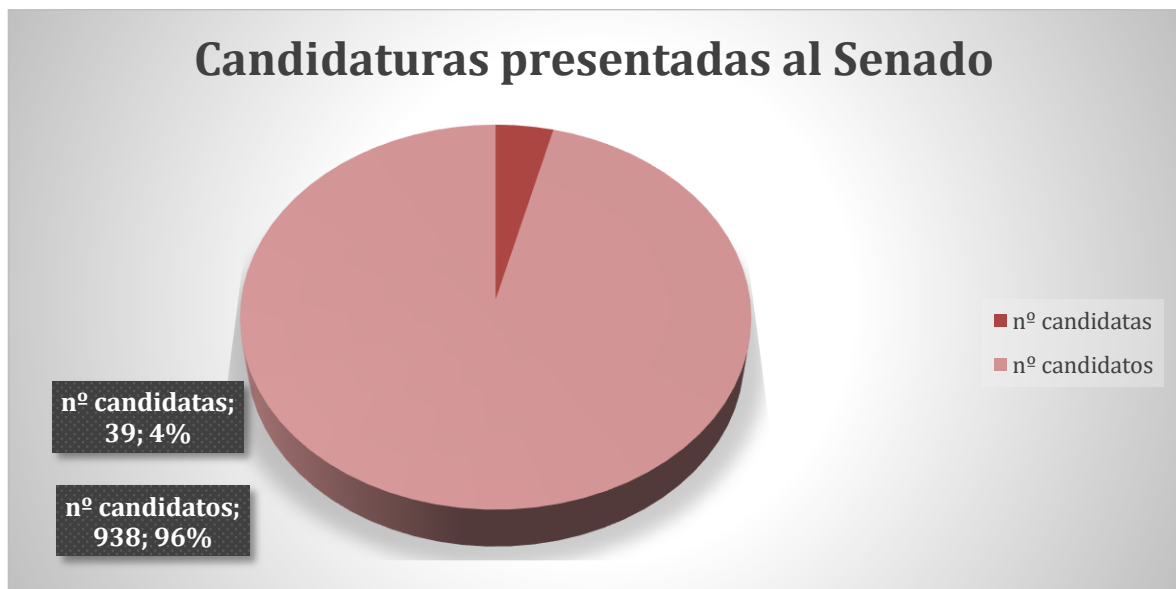
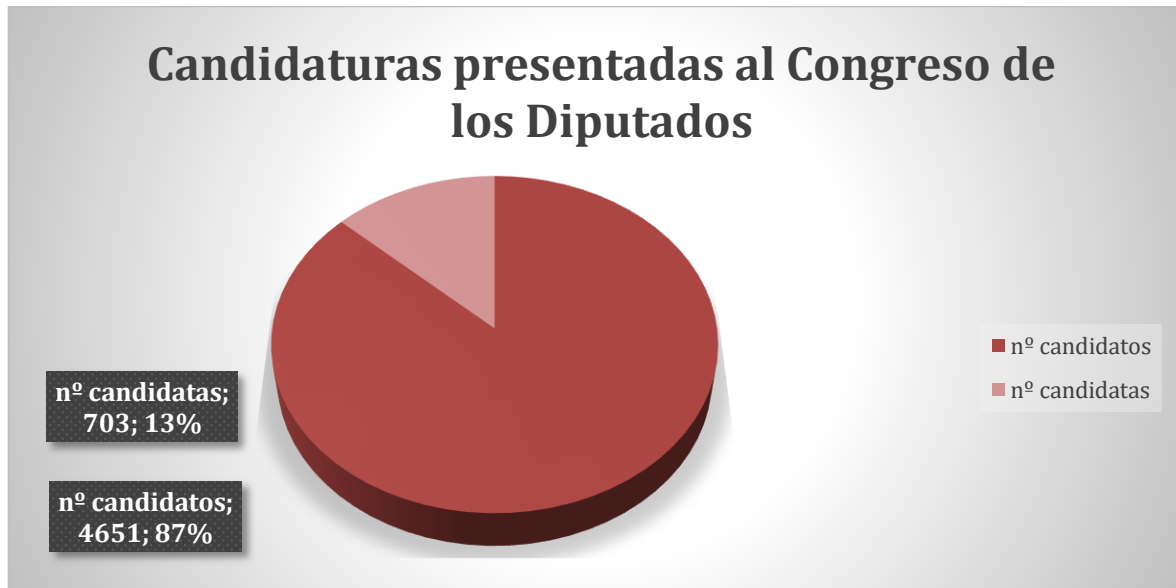
En definitiva, queda mucho por hacer, mucho por investigar.

¹⁵⁸ Mestre I Mestre, R., *Mujeres, derechos y ciudadanías*, tirant lo blanch, Valencia, 2008, pág. 22.

¹⁵⁹ Esquembre Cerdá, M., <<Feminismo y constitucionalismo crítico>>, coord. por Miguel Ángel García Herrera, José Asensi Sabater, Francisco Balaguer Callejón, *Constitucionalismo Crítico*, tirant lo blanch, Valencia, 2015, pág. 374.

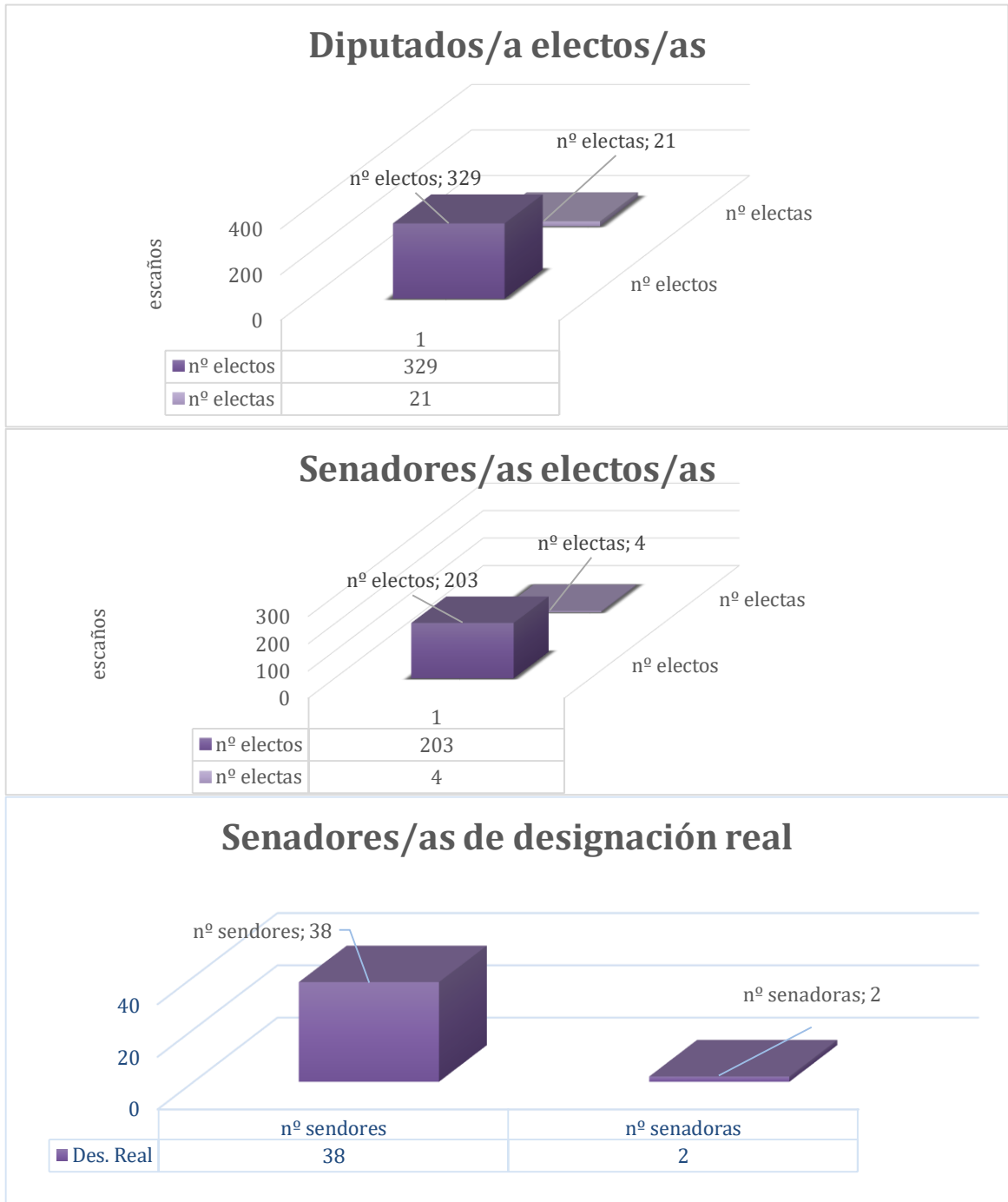
7. ANEXO

7.1 Candidaturas presentadas al Congreso y Senado¹⁶⁰



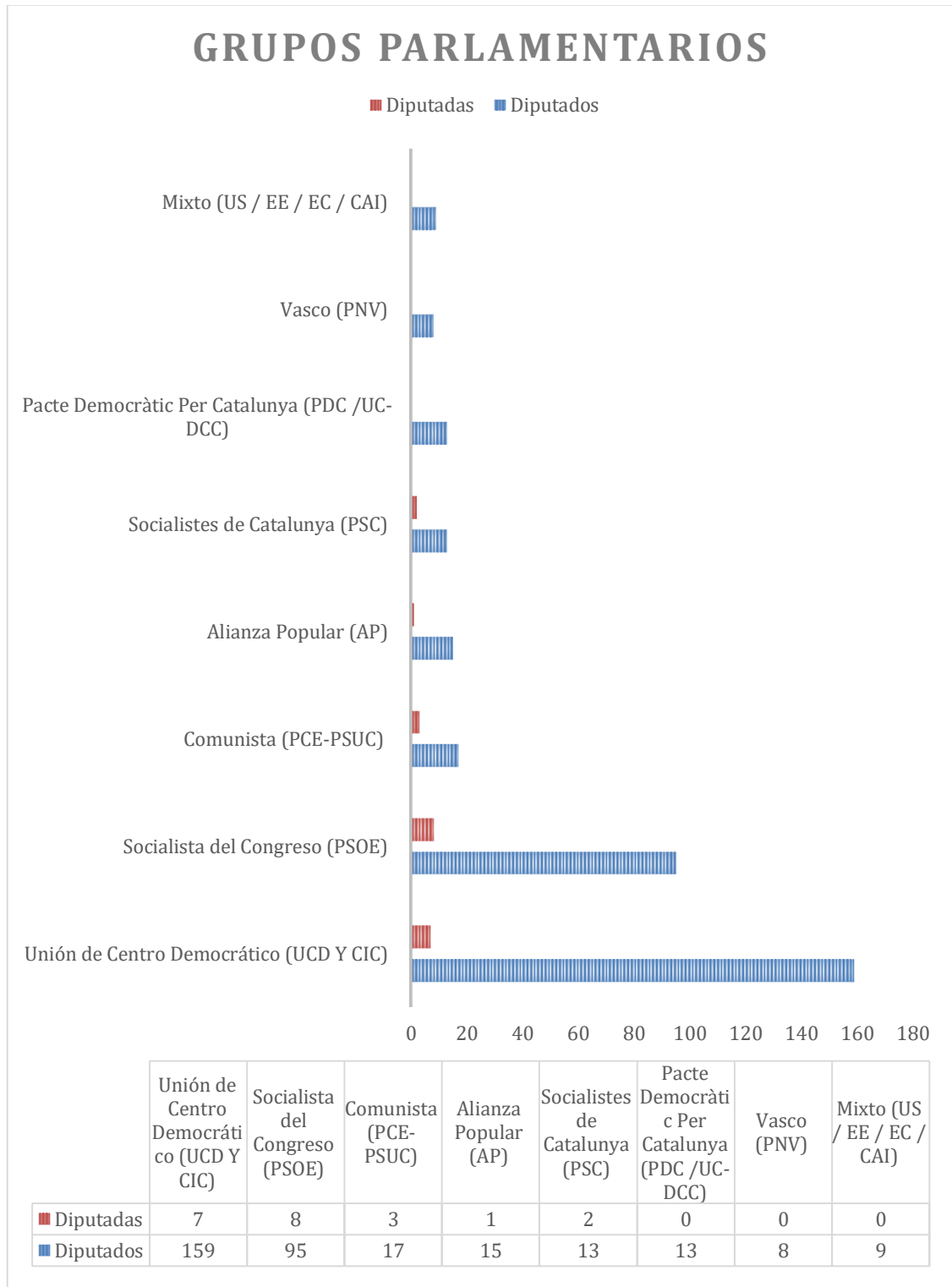
¹⁶⁰ Gráficos propios realizados con el programa *Excel*, a partir de los datos obtenidos de Sevilla J., *las mujeres parlamentaria...., op. cit.*, pág. 46.

7.2 Número de candidatos/as electos/as¹⁶¹



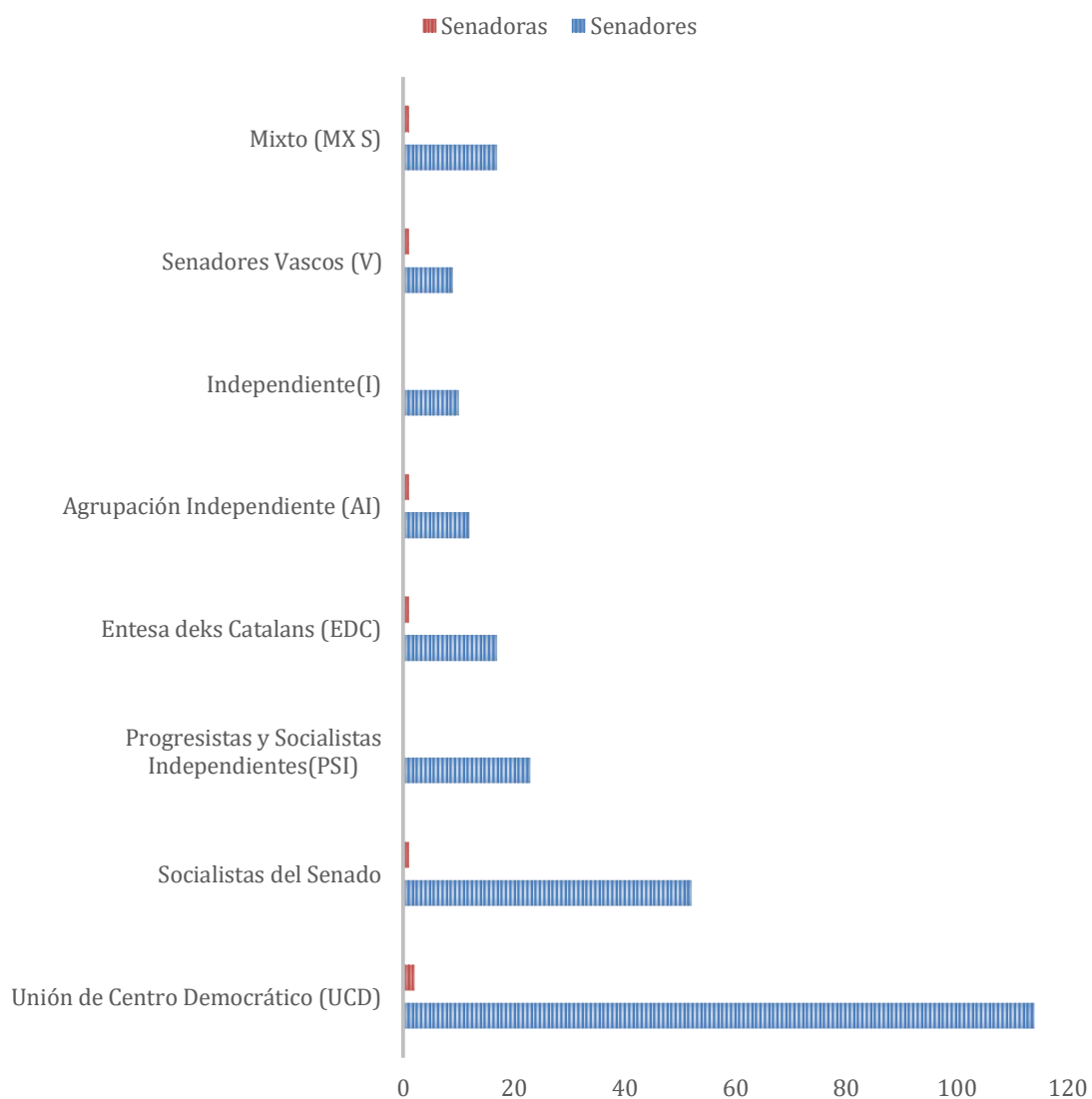
¹⁶¹ Gráficos propios realizados con el programa *Excel*, a partir de los datos obtenidos de Sevilla, J., *las mujeres parlamentaria....*, op. cit., pp. 83-84.

7.3 Grupos parlamentarios en el Congreso de los Diputados y en el Senado¹⁶²



¹⁶² Gráficos propios realizados con el programa *Excel*, a partir de los datos obtenidos de Sevilla, J., las mujeres parlamentaria..., *op. cit.*, pág. 85 y ss.

GRUPOS PARLAMENTARIOS EN EL SENADO



	Unión de Centro Democrático (UCD)	Socialistas del Senado	Progresistas y Socialistas Independientes (PSI)	Entesa deks Catalans (EDC)	Agrupación Independiente (AI)	Independiente (I)	Senadores Vascos (V)	Mixto (MX S)
■ Senadoras	2	1	0	1	1	0	1	1
■ Senadores	114	52	23	17	12	10	9	17

7.4 Composición de Comisiones del Congreso¹⁶³

COMISIÓN	NÚMERO DE INTEGRANTES	NÚMERO DE MUJERES
Agricultura	36	0
Asuntos exteriores	35	0
Competencia Legislativa	36	3
Constitución	39 (hasta reforma) 36(a partir reforma)	1
Defensa Nacional	36	1
Economía y Hacienda	36	1
Economía	36	0
Hacienda	36	1
Cultura	36	6
Educación	36	8
Incompatibilidades	36	2
Comercio y Turismo ⁴⁶	36	0
Industria y Energía	36	1
Justicia	35	1
Interior	36	0
Obras Públicas y Urbanismo	36	1
Transportes y Comunicaciones	36	1
Peticiones ⁴⁷	36	5
Presidencia ⁴⁸	36	1
Presupuestos ⁴⁹	35	0
Reglamento	37-42	1-2
Sanidad y Seguridad Social ⁵⁰	35	4
Suplicatorios	36	1
Trabajo	36	2
Gobierno Interior	42	4
Especial para el estudio de los problemas de los disminuidos físicos y mentales	40	12
Especial de encuesta para los sucesos acaecidos en Málaga y Tenerife	33	2
Investigación sobre la situación de los establecimientos penitenciarios ⁵¹	38	5
Especial para el estudio de los problemas de medio ambiente y espacios naturales ⁵²	38	4
Especial para el estudio de los problemas del trasvase Tajo-Segura	33	3
Especial de los problemas de la tercera edad	37	8

¹⁶³ Tabla original extraída de Sevilla, J., *las mujeres parlamentarias...*, op. cit., pp. 87-88.

7.5 Composición de Comisiones del Senado¹⁶⁴

COMISIÓN	NÚMERO DE INTEGRANTES	NÚMERO DE MUJERES
Agricultura y Pesca	29	1
Asuntos Exteriores	28	1
Competencia Legislativa	27	1
Constitución	27	0
Defensa Nacional	27	1
Economía y Hacienda	37	1
Educación Cultural	26	0
Incompatibilidades	28	1
Comisión de Industria, Comercio y Turismo	27	0
Justicia e Interior	29	1
Obras Públicas y Urbanismo, Transportes y Comunicaciones	26	1
Peticiones	28	2
Presidencia del Gobierno y Ordenación General de la Administración Pública	27	0
Presupuestos	26	1
Reglamento	36	1
Sanidad y Seguridad Social	28	0
Suplicatorios	28	0
Trabajo	32	1
Especial de Asuntos Iberoamericanos	31	0
Especial de Autonomías	54	0
Especial de Derechos Humanos	32	1
Especial de Investigación de los Supuestos Controvertidos en el Funcionamiento de la Seguridad Social	25	0
Especial de Investigación para la Comercialización de los Productos Agrarios	25	3
Especial de Investigación para la Comercialización de los Productos Pesqueros	26	0
Especial de Investigación sobre Escuchas Teléfónicas	27	0
Especial de Investigación sobre la Situación de Establecimientos Penitenciarios	28	1
Especial de Investigación sobre la Situación del Niño	25	3
Especial de Medio Ambiente	27	0
Especial de Política Científica	30	2
Mixta de Urgencia Legislativa	5	0

¹⁶⁴ Tabla original extraída de, Sevilla J., *las mujeres parlamentarias...*, óp. cit., pp. 88-89.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abramovich, V., y Courtis, C., *Los derechos sociales como derecho exigibles*, Trotta, Madrid, 2002.
- Álvarez Conde, E., *Curso de Derecho Constitucional*, Vol. I, Tecnos, Madrid, 2008.
- Astola Madariaga, J., <<La reforma de la Constitución Española desde una perspectiva de género>>, dir. por Santiago Roura y Javier Tajadura, *La reforma constitucional*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2005, pp. 523-563.
- Avilés Palacios, L., (9 de enero de 2017). <<Justicia Patriarcal>>, en *Tribuna Feminista*. Recuperado de <https://tribunafeminista.elplural.com/2017/01/justicia-patriarcal/>.
- Balaguer Callejón, F., Cámara Villar, G., López Aguilar, J. F., Balaguer Callejón, M^a L., Montilla Martos, J. A., *Manual de Derecho Constitucional*, Vol. I, Tecnos, Madrid, 10^a edición actualizada, 2015.
- Balaguer Callejón, M^a L., <<El sujeto débil en la doctrina de Carlos Cabo>>, coord. por Miguel Ángel García Herrera, José Asensi Sabater Francisco Balaguer Callejón, *Constitucionalismo Crítico*, tirant lo blanch, Valencia, 2015, pp. 339-368.
- Balaguer Callejón, M^a L., <<Genero y lenguaje. Presupuestos para un lenguaje jurídico igualitario>>, en *Revista de Derecho Político*, nº 73, 2008, pp. 71-100
- Balaguer Callejón, M^a L., *Mujer y Constitución: La construcción jurídica de género*, Ediciones Cátedra, Feminismos, Madrid, 2015.
- Bengoechea Bartolomé, M., <<Necesidad de poseer cuerpo y nombre para acceder plenamente a la ciudadanía>>, coord. por Teresa Freixes Sanjuán y Julia Sevilla Merino, *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, INAP, Madrid, 2005, pp. 37-44.
- Borraz, M., (5 de diciembre de 2018). << La Constitución que consagro a medias la igualdad: “Nos la dejamos en el tintero”>>, *eldiario.es*. Recuperado de https://www.eldiario.es/sociedad/Constitucion-consagro-igualdad-dejamos-tintero_0_843066242.html,
- Calvet, M^a D., Intervención recogida en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 108*, Sesión plenaria nº 37, de 12 de julio de 1978, p. 4171.
- Carmona Cuenca, E., <<El principio de igualdad material en la jurisprudencia del tribunal constitucional>>, en *Revista de estudios políticos*, nº 84, 1994, pp. 265-286.

- Consejo de Estado, (2016). <<Informe 1/2005 sobre modificaciones en la Constitución española>>, pág. 6. Recuperado de <http://www.consejo-estado.es/pdf/MODIFICACIONES%20CONSTITUCION%20ESP.pdf>.
- Correa Sosa, I., <<Reflexiones en torno al Estado Social, aproximación al contenido, fines y valoración crítica de la vigencia del concepto>>, en *Anuario de derecho parlamentario*, nº 17, 2006, págs. 333-370.
- Cuenca Gómez, P., <<Mujer y Constitución: los derechos de la mujer antes y después de la Constitución Española de 1978>>, en *Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política*, nº 8, 2008, pp. 73-103.
- De Sousa Santos, B., *Reinventar la democracia, reinventar el Estado*, ed sequitur, Madrid, 2016.
- Delgado Sotillos, I. <<Cuotas e Instituciones. Un análisis comparado de sus efectos sobre la representación política de las mujeres>>, coord. por Maria Caterina La Barbera, Marta Cruells, *Igualdad de género y no discriminación en España: evolución, problemas y perspectivas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016, pp. 131-156.
- Díaz Revorio, F. J., *Valores superiores e interpretación constitucional*, tirant lo blanch, Ciudad de México, 2018.
- Esquembre Cerdá, M., <<Feminismo y constitucionalismo crítico>>, coord. por Miguel Ángel García Herrera, José Asensi Sabater Francisco Balaguer Callejón, *Constitucionalismo Crítico*, tirant lo blanch, Valencia, 2015, pp. 369-380.
- Esquembre Cerdá, M., <<Las mujeres ante el cambio constitucional. Algunos apuntes desde una perspectiva feminista para una “reforma constituyente” de la Constitución Española>>, en *ATLÁNTICAS, Revista Internacional de Estudios Feministas*, Vol. 1, nº 1, 2016, pp. 184-212.
- Esquembre Cerdá, M., <<Una Constitución de todas y todos. La reforma constitucional desde una perspectiva de género>>, en *Gaceta Sindical. Reflexión y Debate.*, nº23, 2014, pp. 103-121.
- Ferrajoli, L., *La democracia a través de los derechos*, Trotta, Madrid, 2015.
- Fraser, N., <<Las contradicciones del capital y los cuidados>>, en *New Left Review*, nº 100, Traficantes de sueños, 2016, pp. 111-133.
- Fraser, N., *Fortunas del Feminismo*, IAEN-Instituto de Altos Estudios Nacionales del Ecuador, Madrid, 2015.
- García Soriano, M^o V., <<El principio de presencia equilibrada en el art. 44 bis de la LOREG y el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad: análisis crítico de la última reforma de la LOREG>>, en *Feminismos*, nº12, 2008 pp. 135-154.

- Gimeno, B., (28 de noviembre de 2018). <<¿Para qué le sirve la monarquía al feminismo?>>, en *Revista Contexto*. Recuperado de <https://ctxt.es/es/20181129/Firmas/23193/Beatriz-Gimeno-tribuna-monarquia-patriarcado-feminismo.htm>.
- Gómez Fernández, I., <<¿Un pacto de estado o un pacto constituyente contra la violencia machista?>>, en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, nº 5, 2017, pp- 93-110.
- Gómez Fernández, I., *Una constituyente feminista ¿Cómo reformar la Constitución con perspectiva de género?*, Marcial Pons, Madrid, 2017.
- Gutiérrez Gutiérrez, I., *Elementos del Derecho constitucional Español*, Marcial Pons, Madrid, 2014.
- Héller, H., *Las ideas socialistas*, en el volumen seleccionado y prologado por López Pina, A., *Escritos políticos*, Alianza, Madrid, 1985.
- hooks, b., *Feminismo para todo el mundo (Feminism is for everybody: passionate politics)*, Nueva York, 2000), Traficantes de Sueños, Madrid, 2017
- Ibeas Vuelta, N., <<La perspectiva de género en la cultura. Acción política democratizadora para un nuevo pacto constituyente>>, en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, nº 5, 2017, pp. 19-43.
- Maestro Buelga, G., <<Del estado social a la forma global de mercado>>, coord. por Miguel Ángel García Herrera, José Asensi Sabater y Francisco Balaguer Callejón, *Constitucionalismo Crítico*, tirant lo blanch, Valencia, 2015, pp. 53- 95.
- Mestre I Mestre, R., *Mujeres, derechos y ciudadanías*, tirant lo blanch, Valencia, 2008.
- Millard, E., <<La paridad en Francia: Concepción y puesta en marcha>>, en *Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época*, Vol. 9. 2008, pp. 431-460.
- Múgica, E., Intervención recogida en *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 108*, Sesión Plenaria nº Vil 37, de 12 de julio de 1978, p. 4171.
- Naciones Unidas, (1994). <<Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo>>, A/CONF.171/13/Rev.1. Recuperado de https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf.
- Naciones Unidas, (1995). <<Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer>>, A/CONF.177/20/Rev.1. Recuperado de <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>.
- Noguera López, A., <<Los derechos sociales en la crisis: La crisis de los derechos sociales. Cambio de modelo con vocación de estabilidad>>, dir. por

Ismael Crespo Martínez, Pablo Oñate Rubalcaba, *Crisis, derechos sociales e igualdad*, tirant lo blanch, Valencia, 2015, pp. 45-72.

- Olivas Díaz, A. <<Mujeres y Justicia. Una defensa de las sentencias impuras>>, en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, nº 5, 2017, pp. 110-122.
- Palop, M^a E., (5 de diciembre de 2018). <<Esta Constitución no es la nuestra. Propuestas para una Constitución feminista>>, en *eldiario.es*. Recuperado de https://www.eldiario.es/zonacritica/Constitucion-Propuestas-feminista_6_843125707.html.
- Pateman, C., *El contrato sexual* (The Sexual Contract, 1988), Barcelona, Anthropos, 1995.
- Payero López, L., << Justicia de transición en España: claves para aprobar una asignatura pendiente>>, en *Revista paz y conflictos*, nº1, 2016, pp. 209-234.
- Pérez Miras, A., <<La inclusión de referencias a la Unión europea en la Constitución española>>, en *Congreso de la Asociaciones de Constitucionalistas de España (ACE)*, 2016. Recuperado de <http://congresoace.deusto.es/wp-content/uploads/2016/01/MESA-1-Pe%CC%81rez-Miras.pdf>.
- Pérez, A., (17 de noviembre de 2018). <<La RAE se reafirma en rechazar el lenguaje inclusivo>>, en *EL MUNDO*. Recuperado de <https://www.elmundo.es/cultura/literatura/2018/11/26/5bfc3577468aebb83e8b45b4.html>.
- Poyatos, G., (26 de abril de 2018). <<Justicia con perspectiva de género>>, en *Asociación de Mujeres Juezas*. Recuperado de <http://www.mujeresjuezas.es/2018/04/26/justicia-con-perspectiva-de-genero-articulo-de-nuestra-socia-gloria-poyatos/>.
- Prieto, D., (11 de julio de 2018). <<La RAE rechaza el lenguaje inclusivo de la Constitución pedido por el Gobierno: “No cabe ninguna sorpresa”>>, en *EL MUNDO*. Recuperado de <https://www.elmundo.es/espana/2018/07/11/5b44ffa6e2704e939f8b45ff.html>.
- Rebollo Delgado, L., *Derecho Constitucional I*, Dykinson, Madrid, 2^a edición, 2015.
- Red Feminista de Derecho Constitucional (RFDC), <<Posicionamiento de la Red Feminista de Derecho Constitucional ante la necesaria reforma de la Constitución>>, (4 de diciembre de 2017). Recuperado de http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/RFDC_posicionamiento_RefConst-4-diciembre-2017-.pdf.

- Revilla López, T., Intervención recogida en *Diario de Sesiones Congreso de los Diputados nº 68*, Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, sesión nº 8 celebrada el 18 de mayo de 1978, Madrid, pp. 978-987.
- Rey Martínez, F., <<El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo>>, en *Cuadernos de derecho judicial*, Madrid, 1995, pp. 23-108.
- Rey Martínez, F., <<Cuotas electorales reservadas a mujeres y Constitución>>, en *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, nº 1, 1999, pp. 52-59.
- Ruiz Miguel, A., <<En defensa de las cuotas electorales para la igualdad de las mujeres>>, en *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, nº 20, 2007, págs.60-68.
- Sáez, R., <<Los jueces y el aprendizaje de la impunidad, a propósito de los criminales del franquismo>>, en *Mientras Tanto*, nº 114, 2010 pp. 41-72.
- Salazar Benítez, O., <<Género, poder y ciudadanía>>, en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, nº 5, 2017, pp. 58-75.
- Sánchez, R., (6 de octubre de 2018). <<Las mujeres son ya el 53% de la judicatura pero solo el %27 de la cúpula de los órganos superiores>>, en *eldiario.es*. Recuperado de https://www.eldiario.es/sociedad/cristal-Justicia-espanola-mujeres-judicial_0_818568316.html.
- Satrústegui, M.,<<V. La Corona>>, coaut. Luis López Guerra, Eduardo Espín, Joaquín García Morillo, Pablo Pérez Trepms, Miguel Satrústegui, *Derecho Constitucional, Volumen II, Los poderes del Estado, La organización territorial del Estado*, tirant lo blanc, Valencia, 2016.
- Sevilla J., <<Democracia paritaria y Constitución>>, en *Seminario "Balance y Perspectivas de los Estudios de las Mujeres y del Género"*, 2003, págs. 28-58. Recuperado de <http://www.democraciaparitaria.com/administracion/documentos/ficheros/28112006125125JULIASEVILLA%20democracia%20paritaria%20y%20constitucion.pdf>.
- Sevilla, J., *las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente*, Cortes Generales, Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2006.
- Torres del Moral, A., <<Reforma constitucional o reforma política>>, coord. por Gerardo Ruiz Rico, Antonio Porras Nádales y Miguel Revenga Sánchez, *Regeneración democrática y Reforma Constitucional*, tirant lo blanch, Valencia, 2017.

- Travé Valls, A., <<Mujer y Constitución: Pasado y presente del contenido jurídico de igualdad de mujeres y hombres>>, en *Anuario Parlamento Y Constitución*, nº19, 2018, pág. 89-146.
- Valcárcel, A., *Feminismo en mundo global*, colección Feminismos, Madrid, 2009.
- Ventura Franch, A., <<El silencio de género en el Derecho Constitucional. La Constitución española de 1978>>, en *Dossier Feministes*, nº 3, 1999, pp. 23-34.
- Ventura Franch, A., <<Poderes públicos y Privados ante la regeneración constitucional democrática>>, coord. por María Amparo Calabuig Puig y Francisco Javier Sanjuán Andrés, dir. por Rosario Tur Ausina, *La Reforma Constitucional desde una perspectiva de género*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 217-230.
- <<Juan José Millás llama “prepotente” a la RAE por “responder con silencio” al lenguaje inclusivo, (4 de abril de 2019)>>, en *europapress*. Recuperado de <https://www.europapress.es/cultura/exposiciones-00131/noticia-escriptor-juan-jose-millas-llama-prepotente-rae-responder-silencio-lenguaje-inclusivo-20190404132119.html>.